

881209
15
ay



UNIVERSIDAD ANAHUAC

ESCUELA DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**"LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27
CONSTITUCIONAL EN MATERIA MINERA
DENTRO DEL AMBITO DE LAS SOCIEDADES
ANONIMAS DE CAPITAL VARIABLE"**

T E S I S
**QUE PARA OPTAR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**
MARTHA MUÑOZ RODRIGUEZ

México, D. F.

1988

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

	Página
Prólogo.....	I
Introducción	II
 CAPITULO PRIMERO	
<u>La Legislación Minera a Través de las Diferentes</u>	
<u>Etapas de la Historia</u>	
1.1 Desarrollo Histórico.....	1
1.2 La Legislación Minera Española.....	4
1.3 Epoca Colonial.....	5
1.4 México Independiente y la Legislación Minera.....	8
1.5 Importancia de la Minería en la Economía Nacional.....	13
 CAPITULO SEGUNDO	
<u>México y la Minería: Su Pasado, Presente y</u>	
<u>Proyección</u>	
2.1 La Ley Minera de 1961 y sus Reglamentos.....	18
2.2 Autonomía del Derecho Minero.....	25
2.3 El Derecho Minero; Definición y Objetivo.....	27
2.4 La Mexicanización de la Minería.....	30
2.5 Relaciones del Derecho Minero con otras Ciencias.....	33

CAPITULO TERCERO

Estructura Jurídica de una Empresa Minera

3.1	Antecedentes Históricos y Concepto de las Sociedades Anónimas.....	39
3.2	Aumentos y Disminuciones de Capital en las Sociedades Anónimas de Capital Variable.....	44
3.3	La Ley Minera de 1975.....	52
3.4	El Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera.....	63
3.5	La Estructura Jurídica de una Sociedad Mínera de Capital Variable.....	71

CAPITULO CUARTO

Las Empresas Mineras

4.1	Especies de las Sociedades: Las Sociedades Estatales y las Sociedades Privadas.....	94
4.2	Las Sociedades con Cláusula de Extranjería y las Sociedades con Cláusula de Exclusión de Extranjeras.....	96
4.3	Régimen Jurídico.....	101
CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.....		114
BIBLIOGRAFIA.....		121

PROLOGO

Esta tesis representa la culminación de mis estudios en la carrera de Derecho y me permite abordar un tema actual y de interés: La Ley Minera dentro del ámbito de las Sociedades Anónimas de Capital Variable.

A lo largo de mis estudios en Derecho y del trabajo desempeñado en una Compañía Minera, me interesé en la necesidad de comprender la problemática y la sistematización que existe entre las dos áreas antes mencionadas y la forma en que deben de aplicarse en la práctica, el Derecho Minero y la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Quisiera agradecer a todos los profesores que tuve a lo largo de la carrera de Derecho.

De una manera especial, quisiera expresar mi profundo agradecimiento al Lic. Segura por su gran apoyo en la dirección de esta tesis. Al Lic. Núñez por sus consejos e interés para que realizara esta tesis. Así como al Lic. Figueroa por su interés y ayuda para que terminara este trabajo.

A mi esposo Alfredo por su apoyo y comprensión y a mis hermanos Francisco, María Teresa, Pedro y Cuqui por las oportunidades y facilidades que me brindaron.

Gracias

I N T R O D U C C I O N

Al formular la presente tesis, es mi intención esbozar los principios fundamentales que sirven para constituir una sociedad anónima de capital variable con objeto minero. Ya que las sociedades con carácter minero son figuras jurídicas que han servido y sirven para el desarrollo de nuestro país y de las cuales no se tiene un conocimiento correcto.

La primera parte contiene una exposición histórica que arranca desde los tiempos más antiguos, procedo en seguida a referirme brevemente a la Historia de la Minería en México pasando sucesivamente por las Epocas Colonial y de nuestra Independencia, hasta llegar a los acontecimientos modernos.

En la segunda parte trato acerca de la Ley Minera de 1961 y de la autonomía del derecho minero y su relación con otras ciencias jurídicas.

La tercera parte describe la estructura jurídica de la Sociedad Anónima de Capital Variable, sus requisitos para constituirse y finalmente se describe la Estructura Jurídica de la Sociedad Minera y su Régimen Jurídico.

Las reflexiones aquí expuestas tendrán que adolecer de algunos defectos tanto en el fondo como en la expresión; pero suplico que se tome en cuenta este trabajo como un esfuerzo realizado con el exclusivo objeto de hacer resaltar los problemas y características que se tienen para constituir una Sociedad Anónima de Capital Variable con objeto netamente minero.

CAPITULO PRIMERO

LA LEGISLACION MINERA A TRAVES DE LAS DIFERENTES ETAPAS DE LA HISTORIA

- 1.1 Desarrollo histórico.
- 1.2 La legislación minera española.
- 1.3 Epoca colonial.
- 1.4 México Independiente y la legislación minera.
- 1.5 Importancia de la minería en la economía nacional.

I. LA LEGISLACION MINERA A TRAVES DE LAS DIFERENTES ETAPAS DE LA HISTORIA

1.1 Desarrollo histórico.

El hablar de la minería mexicana es hablar de la historia propia de nuestro país, de sus problemas y de sus logros.

Es pues mucho antes de la llegada de los españoles que los indígenas de México ya usaban varios metales, los cuales se -- encontraban en la superficie de la tierra o bien en los ríos. -- Asimismo, habían fabricado una serie de instrumentos que utilizaban para llevar a cabo obras subterráneas.

Algunos de los metales tales como el oro, la plata, el cobre, etc., eran muy usados en el mercado de Tenochtitlán para -- efectuar sus trueques y pagar sus tributos.

Antiguamente tributaban los naturales de este pueblo y su comarca oro en polvo y aún después de apaciguada la tierra por los españoles, pagaban el tributo a su Majestad en el -- dicho oro, lo cual es fama de cierta que sacaban de una mina que estaba junto a una estancia de este pueblo (1).

Al enterarse Moctezuma de la llegada de los españoles -- y pensando que eran enviados de Quetzalcóatl o bien el propio -- Dios, les recibió con una serie de ofrendas y regalos del metal más precioso: el oro.

Moctezuma, a fin de satisfacer los deseos de Hernán Cortés remitió por conducto de Quintalbor en calidad de obsequio, un fabuloso lote de piezas de oro y plata de gran calidad artística, entre las que sobresalían:

I. FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO: Papeles de Nueva España; 1a. ed., Del Paso Troncoso, Madrid, 1905, p. 93.

Una rueda de oro grande que sería del tamaño de una rueda de carreta (2).

Es así que después de haber tomado los españoles Tenochtitlán, Cortés decide llevar a cabo una serie de expediciones en busca de las minas, esto fue fácil debido a que España era un país minero por abolengo.

De acuerdo con la doctrina jurídica en vigor al tiempo de la conquista y la colonización, las tierras recientemente descubiertas pertenecían a la Corona de Castilla. De esta manera, fue la legislación castellana la que se tomó como base para resolver los problemas que se plantearon en las Indias (3).

O sea, que sobre la base general de las leyes españolas éstas empezaron a funcionar, menos las referentes a la explotación minera, debido a que España no había conocido hasta entonces una explotación como la que se dió en la Nueva España; por lo tanto, estas últimas se fueron elaborando, tomándose en cuenta las circunstancias de cada lugar, o bien las que existían se ajustaron a la situación reinante.

Lo anterior explica el que durante la época colonial se fundaran varias poblaciones mineras, algunas de ellas ya desaparecidas por haberse agotado los minerales.

Es en el período colonial cuando es más intenso el desarrollo minero en las siguientes poblaciones: Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas; México, Durango, Rosario; Guadalajara, Pachuca, Bolaños; Sombrerete, Zimapán.

2. FRANCISCO LÓPEZ DE GÓMARA: Historia de la Conquista de México; 1a. ed., Pedro Robredo, España, 1943, pp. 107 y 108.
3. ALFONSO GARCÍA-GALLO: Ley como fuente del Derecho en Indias; 1a. ed., Instituto de Estudios Jurídicos, Madrid, 1972, p.169.

Encontramos pues, que durante la Colonia se persiguen - dos fines principalmente:

El primero de ellos, remitir parte del metal a España, y el segundo, consumirlo en la Nueva España, básicamente para pro pósitos de acuñación. Cabe anotar que durante la época que nos - ocupa y hasta 1821, la Casa de Moneda de México acuñó 68,874,958 piezas de oro y 2,082,217,985 en plata.

Ya desde finales del siglo XVII se puso de ma nifiesto el crecimiento de la producción mine- ra. Esto obligó a un reajuste en la casa de - moneda (4).

Podemos observar a lo largo de todo el período de la Co lonia que la minería fue actividad preponderante en la Nueva Espa ña.

El gran auge que tenía esta actividad disminuyó durante la Guerra de Independencia debido a la falta de mano de obra, pe ro poco a poco se fue recuperando y es a finales de siglo y prin cipios del actual que además de seguir produciendo los metales -- preciosos, se descubrieron los "metales industriales", tales como el cobre, plomo, zinc; hierro, etc.

En tal virtud, desde 1880 existe un gran advenimiento - de capitales extranjeros.

Es en esta época que, al venir tantos extranjeros se es tablecen grandes empresas mineras como la Cía. Minera Peñoles en - 1867 y la Mazapil Copper Company. En 1889 se fundó la Cía. Dos - Estrellas con capital francés.

4. ALEJANDRO DE HUMBOLDT: Ensayo Político sobre el Reino de la Nueva España; 13. Edición Juan A. Ortega y Medina, Porrúa, - México, 1966, p. 606.

Durante la época de Porfirio Díaz, además de dar facilidades al extranjero, se establecieron plantas de beneficio, fundiciones de hornos y, lo que es más importante, se pasa de la explotación individualista a la científica, organizada y a cargo de -- grandes compañías o "sociedades".

El resultado de tal progreso y estabilidad nos conduce a afirmar que sin la actividad industrial emprendida en México, -- no habría sido posible alcanzar el desarrollo que hoy disfruta -- nuestro país.

1.2 La legislación minera española.

Para la mejor comprensión del sistema jurídico que en -- materia de minas ha seguido nuestra Constitución de 1917, es necesario hacer un recorrido a lo largo de las principales disposiciones que acerca de la minería expidió España, y que la Nueva España tomó como base.

Nos remontaremos a algunas leyes españolas que constituyeron el germen de las disposiciones actuales sobre la materia.

Entre los antecedentes de legislación encontramos las -- Partidas de Alfonso X promulgadas en el año de 1265. Posteriormente, surgió el Ordenamiento de Alcalá, expedido por Alfonso XI en 1348. En este Ordenamiento se dispone que para poder trabajar las minas de oro, plata, plomo y demás metales, se requería la licencia previa del Monarca.

Fue en 1387 cuando el Rey Juan I, en las Cortes de Briviesca, dictó una importante disposición sobre la explotación de

las minas en la Península Ibérica. Esta Ley incluía un principio nuevo: el de explotar libremente las minas sin necesidad de una autorización especial, pero con una restricción, la de pagar dos terceras partes de los productos extraídos, al Rey, y sólo una -- tercera parte quedaría en manos del minero o de la empresa, que se componía casi siempre de familiares.

En esta ley se expresaba claramente que los mineros de oro y plata, y de cualquier metal pertenecían al rey, quien otorgaba mercedes para que en todos sus reinos cualquier persona pudiera explotarlos, a cambio de una parte que correspondía al soberano por esta merced (5).

Comparando esta disposición con las Partidas y con el Ordenamiento de Alcalá, vemos que estas dos Leyes imponían la obligación de solicitar un permiso especial del Monarca para explotar las minas; en cambio en la Ley de Don Juan I ya no se requería tal permiso, sino que se permitía trabajar las minas sin cortapisas, libremente; más, sin que esta libertad destruyera el dominio que la Corona tenía sobre los minerales.

1.3 Epoca colonial.

En el inciso anterior se habló de que la explotación minera en la Nueva España estuvo regulada por las Leyes que provenían de España, específicamente de la Corona de Castilla, y por aquéllas que se crearon después en la Nueva España, como auxiliares de las primeras.

5. LOS CODIGOS ESPAÑOLES: 12 v. 2a. edición, Antonio de San Martín editor. España, 1812, p. 425.

Es hasta después de haberse llevado a cabo la Conquista de la Nueva España que las principales Leyes para fines mineros - que nos regularon, fueron las siguientes:

"Las Ordenanzas Mineras Españolas de 1526", elaboradas en España.

El 9 de noviembre de 1526, en Carta Real se estableció para la Nueva España que los españoles y los indígenas podían sacar oro o bien plata de las minas, etc.

De las Ordenanzas elaboradas en la Nueva España encontramos que: el Virrey Mendoza dictó unas ordenanzas en 1539 y que al pasar el tiempo y ver que no funcionaban éstas, debido a que no contenían las reglas necesarias que necesitaba el país, dictó nuevas Ordenanzas en 1550 (6).

A las Ordenanzas de Mendoza siguen las del Virrey Luis de Velasco en 1555.

En seguida se presentan cambios de poca importancia y - en 1563 el Rey Felipe II dictó lo que se conoce como las Ordenanzas Mineras de 1563 de Felipe II, las cuales tuvieron una vigencia relativamente corta ya que en 1584 Felipe II dictó las llamadas "Ordenanzas del Nuevo Cuaderno" que derogaban a las anteriores: aunque tenían gran similitud con las de 1563, se ampliaban - más en sus conceptos, llegando a tener una mejor técnica, por lo que se consideraron como la primera codificación que en materia - minera rigió en la Nueva España. Realmente fue la Ley inicial --
~~6. Ibid. p. 198.~~

más trascendente en nuestro país ya que sus disposiciones se aplicaron durante doscientos años.

De 1584 a 1783 existieron una serie de cambios que provocaron cierta incertidumbre, dando origen a la creación de algunas instituciones; pero es en 1783 cuando aparecen las "Ordenanzas de Minería de 1783" ó de Aranjuez, éstas fueron elaboradas -- principalmente por Velázquez de León.

El Rey Carlos III hizo algunos cambios al proyecto original y el 22 de mayo de 1783 dió su consentimiento para la impresión; el 15 de enero de 1784 se promulgaron en México.

En términos generales puede decirse que estas Ordenanzas daban mayor seguridad a los derechos de los dueños de las minas.

Se agilizó y simplificó los procedimientos relativos a asuntos de la materia, como fueron los relativos al modo de adquirir las minas, de los nuevos descubrimientos, registros de vetas y denuncios de minas abandonadas o perdidas (7).

De 1783 en adelante, la Nueva España se encontró en un período de cambios; dentro de éstos, el correspondiente a la Independencia hizo que la gran era de reformas acabara.

En virtud de que ni la Constitución de 1824, ni la de 1857 incluían entre las facultades del Congreso de la Unión la de legislar en materia minera, es pues que las Ordenanzas de Aranjuez se mantuvieron vigentes por un siglo.

7. FRANCISCO J. FAUREGAT G.: Ordenanzas de Minería, Comentarios y Legislación hasta 1874; 2a. ed., Consejo de Recursos no Renovables, México, 1961, p. 100.

1.4 México Independiente y la legislación minera.

Hasta después de la consumación de la Independencia se persiguió un nuevo objetivo: la elaboración de un Código Minero - Mexicano.

De suma importancia fue el hecho de que el 14 de diciembre de 1883, se produjo la reforma de la fracción décima del Artículo 72 de la Constitución de 1857; ésta consistió en facultar al Poder Legislativo Federal para elaborar un Código sobre Minería y Comercio.

Artículo 72. El Congreso de la Unión tendrá facultades: X. Para expedir Códigos obligatorios en toda la República, de Minería y Comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias (8).

Por lo tanto, a partir de 1885 quedó federalizada la legislación minera en nuestro país.

Este Código derogó a las Ordenanzas de 1783 y además todas las Leyes anteriores, a pesar de que sus preceptos no contradijeron las disposiciones de aquel Código.

En este Código no se expresa de manera explícita que el dominio de las minas corresponde a la Nación, pero eso se deduce al ir leyendo cada Artículo de dicho Código.

Dentro de este Código se incluyó un título denominado - "De las Sociedades Mineras", en donde se establecía que las sociedades o compañías creadas para el trabajo de las minas y de las haciendas de beneficio se regirían, en principio, por las disposi

8. MARÍA BECERRA: Derecho Minero de México; 1a. ed., Editorial - Limusa-Wiley, S.A., México, 1963, p. 90.

ciones del Código Civil. Disponía que para que fuera válida la sociedad era necesario que constara en escritura pública. Como podrá observarse, se utiliza la palabra sociedad como sinónimo o equivalente al de compañía.

Durante el gobierno de Porfirio Díaz se expidieron dos Leyes de Objeto netamente minero:

La Ley Minera de 1892, la cual derogó al Código de 1884, y la Ley Minera de 1909; ésta última señala el dominio de la Nación sobre los depósitos nacionales.

La Ley de 1892 estableció cambios fundamentales en los principios de legislación minera. Dispuso que el propietario de minas tuviera plena libertad industrial para trabajarlas.

En términos generales, puede decirse que dicha Ley trató de otorgar amplias libertades al propietario de la mina, buscando lograr una mayor eficacia en los asuntos mineros, acorde con la política económica y liberal de la época.

La Ley de 1892 no estableció requisitos o condiciones especiales respecto de las personas morales que determinarían sus derechos mineros, pues por una parte, la Ley generaliza al hablar de "todo habitante de la República" y por la otra, sólo señala que será el derecho mercantil el que regule su formación y existencia, disminuyendo en esta forma las obligaciones para el titular de los derechos mineros.

La Ley de 1909 ó Ley Minera de los Estados Unidos Mexicanos, se expidió el 25 de noviembre de ese mismo año, y entró en

vigor el 12 de enero de 1910. Con ella se trataba de federalizar de una manera más completa el régimen jurídico de la minería.

Tampoco sería admisible que en una Ley especial se incluyera todo el conjunto de disposiciones de un cuerpo completo de legislación civil, para ser aplicado únicamente a la propiedad minera. Las Leyes de excepción no deben incluir preceptos que aunque frecuentemente aplicables a las materias especiales a que esas Leyes de excepción se refieren, están bien establecidas por el derecho común (9).

En cuanto al tratamiento de las empresas mineras, y en vista de que el Código de Comercio de esa época al enumerar los actos de comercio no incluía expresamente a las empresas mineras, las cuales tenían un objeto netamente de especulación y lucro mercantil, éstas sí consideraban que eran actos mercantiles a pesar de que no estuvieran especialmente previstos por el Código de Comercio.

Por lo que respecta a las sociedades extranjeras, se les juzgaba incapaces de adquirir por cualquier título, propiedades mineras dentro de una zona de ochenta kilómetros a lo largo de la línea divisoria con países extranjeros.

Dicho lo cual, debe de considerarse que por primera vez se establece a nivel de legislación minera federal la incapacidad para las sociedades extranjeras de adquirir derechos mineros que deriven de minas localizadas en lo que se conoce como zona prohibida.

La Ley Minera de 1926 se difundió también como Ley de -

9. Legislación Minera Mexicana; Consejo de Recursos Naturales no Renovables, México, 1961. Pp. 170, 171, 171-1.

Industrias Minerales.

Con esta Ley se reglamenta el Artículo 27 de la Constitución de 1917 sobre materia minera.

La Ley de Industrias Mineras expone:

Que no se le pedía sólo la reglamentación de un principio constitucional, sino la recopilación de todos los que deben regir a las industrias minerales, y por eso no se limitó a puntualizar la forma como ha de cumplirse dentro de sus jurídicos lineamientos un precepto de la Ley Fundamental, sino que comprendió, en sus disposiciones, todos los preceptos legales que tienen natural y necesario enlace con la industria, por lo que procuró adaptarlos - todos al medio para el cual se legisla, y por eso este Código es breve síntesis y corolario así de los principios constitucionales, como de los que rigen en materia de propiedad, ser vidumbres y sociedades, estableciendo con cuidado cuáles son las leyes de complemento que deben aplicarse en los casos que, ya por tratados en otras leyes, no debieran ser repetidos en ésta (10).

Otra Ley de gran importancia fue la publicada en el Diario Oficial de la Federación del 7 de agosto de 1930. Esta Ley - tuvo una vigencia de casi 30 años y fue de gran utilidad. En su Artículo 98 se dispone que:

Se considerarán actos mercantiles sujetos a - las disposiciones del Código de Comercio, en lo que no se encuentre previsto en esta Ley:

- I. Las empresas mineras, entendiéndose como tales las que tengan por objeto directo la adquisición, comercio o disfrute de las concesiones mineras o derechos inherentes a ellas.
- II. Los contratos que tengan por objeto la exploración, explotación, o enajenación de lotes mineros, y

III. Los contratos que se celebren con relación a los productos de los lotes mineros. (11).

Asimismo, en el Artículo 74 se estipula que se deberá - inscribir en el Registro Público de Minería, la constitución de - las sociedades que tengan por objeto la adquisición de concesio-- nes o la explotación de lotes mineros, así como la modificación y disolución de aquéllas.

En este inciso se ha podido observar que el legislador ha utilizado diversos términos: "compañía", "empresa", "sociedad", para referirse en distintas épocas a un fenómeno que ha evolucionado con el transcurso del tiempo.

Encontramos que a partir de 1953 se otorga un régimen - de subsidios; en el sexenio del Lic. Adolfo Ruiz Cortínez - - - (1953-1958) cuando el mismo acontece y se institucionaliza en el año de 1956, mediante la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería.

En el mandato presidencial del Lic. Adolfo López Mateos (1958-1964) se publicó la Ley Minera del 20 de abril de 1961. En ella se especificaron los objetivos de la política minera.

Para el cumplimiento de esta Ley se utilizaron como medio de ayuda las disposiciones fundamentales del Artículo 27 Constitucional.

Es la época en que se inicia verdaderamente el proceso de mexicanización de la minería.

11. Artículo 98. Ley Minera, Impuesto Minero. (Disposiciones relativas coleccionadas por el Lic. Luis Martínez López). 2a. ed., Sociedad de Edición y Librería Franco-Americana, México, 1931, p. 30.

Durante el período 1970-1976 se emplearon la Ley de Impuestos y Fomento a la Minería y varios acuerdos que la complementan, los cuales se substituyeron a finales de 1975 por la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera, que a partir de esa fecha queda como instrumento básico de la política minera.

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera entra en vigor el 20 de febrero de 1976.

A diferencia de la Ley de 1961, ésta tiene un sentido más estricto y sobre todo más político.

El 18 de enero de 1978 empieza a regir como auxiliar de la Ley de 1976, la Nueva Ley de Impuestos y Fomento a la Minería.

Las Leyes de 1961 y de 1976 se detallarán más adelante.

1.5 Importancia de la minería en la economía nacional.

La superficie del territorio nacional es muy extensa; - su estructura se compone, en su mayor parte, de rocas ígneas y metamórficas que son las adecuadas para la existencia de minerales.

Con excepción de Quintana Roo, Yucatán, Campeche y Tabasco, en el resto de los Estados se registran actividades mineras.

En cuanto a la variedad de la producción minera, se extraen 47 minerales diversos: entre los preciosos, el oro y la plata; 14 no ferrosos; 4 siderúrgicos y 27 no metálicos.

En las últimas cuatro décadas la minería ha sido la base sobre la que se ha fincado la industrialización del país, pues

to que ha suministrado las materias primas de industrias tan importantes como la siderúrgica, la eléctrica, la automotriz, la química y la de transformación, en general. En suma, sin la actividad de los mineros, México no hubiera alcanzado el desarrollo que hoy disfruta.

Pueden señalarse tres etapas en la producción minera mexicana:

a) La primera, comprendida durante el período previo al arribo de los conquistadores españoles y hasta finales del siglo pasado.

b) La segunda, que abarca de fines del siglo pasado a los años cuarenta del siglo actual, y

c) La tercera, que se inicia en la citada década de los cuarenta hasta la fecha.

La primera etapa se dedica primordialmente a producir oro y plata; la segunda, además de los metales arriba mencionados, muestra el inicio del desarrollo de la producción de minerales industriales, tales como plomo, zinc, hierro; carbón mineral, cobre, estaño, manganeso. La última etapa, que estamos viviendo, indica una diversificación de la producción, pues se explota una amplia gama de minerales no metálicos, entre ellos el azufre, la fluorita y la barita.

Circunstancias de orden diverso han determinado una mayor o menor inversión de capital nacional y extranjero en la minería de nuestro país. Entre ellas se puede citar: la naturaleza -

de los depósitos, las leyes de los metales, las convulsiones políticas y desde luego, el marco legal dentro del cual se ha desarrollado esta industria en sus épocas distintas.

En las últimas décadas del siglo XIX, bajo el régimen del Presidente Porfirio Díaz, éste decidió fomentar las actividades mineras adoptando reformas legislativas y fiscales que crearon un ambiente propicio para la inversión en minería.

Al amparo de estas facilidades se fundaron en México -- los primeros grandes establecimientos metalúrgicos de fundición y se inició el aprovechamiento de los metales industriales.

Técnicas y equipo nuevos hicieron que la producción de metales preciosos, particularmente la plata, ocuparan lugares destacados; pero cabe señalar que actualmente éstos ya no son los -- más importantes dentro de la producción minera mexicana.

Sabemos que a nivel mundial, México ocupa los primeros lugares en la producción de doce minerales y metales; ellos son: fluorita, grafito, celestita, arsénico; barita, antimonio, azufre; plomo, bismuto, zinc y mercurio.

Lo anterior significa que la industria minera tiene -- gran importancia dentro del proceso de desarrollo económico de -- nuestro país.

Aún cuando dentro de la población económicamente activa, los trabajadores dedicados a las actividades mineras representan alrededor del 1%; la minería, por la ubicación de los yacimientos que explota, construye centros de desarrollo en zonas alejadas de

las grandes poblaciones, constituyendo un factor destacado de crecimiento regional que contribuye a aliviar el grave problema derivado de la concentración geográfica de la población.

Sabemos que la industria minera invirtió cincuenta mil millones de pesos en actividades extractivas en el lapso de 1977 a 1982, lo cual dió origen a la creación de ochenta mil empleos - nuevos.

Lo anterior significa que al generar más ocupaciones -- también surgirán mejores medios de vida para el trabajador.

Es importante señalar que México es el único país de -- América Latina que teniendo una producción minera destacada en volúmen y variedad, ha podido alcanzar al mismo tiempo un notable - desarrollo en la industrialización de sus minerales y metales, como en los casos de fierro, carbón, manganeso; plomo, zinc, fluorita y muy especialmente cobre (del que se ha logrado la industria- lización total de la producción de cobre electrolítico).

Desde 1960 las inversiones en exploración han sido cuantiosas y los resultados satisfactorios en general, habiéndose descubierto yacimientos importantes e incrementándose las reservas - de los ya conocidos.

Pero a pesar de las inversiones hechas, el país demanda mayores cantidades de minerales y metales, por lo que en aquellos renglones en que la producción nacional es insuficiente, como hierro, carbón, estaño, fosforita, o bien en que la producción es -- prácticamente nula, como en alúmina, asbesto, cromo y potasio, --

las importaciones han aumentado considerablemente.

Estadísticamente podemos ver que en 1971 se importaron 1,190 millones de pesos de productos minerometalúrgicos, en 1975 esa cifra se elevó a 4,956 millones de pesos o sea un incremento de 316% y para 1980 hubo un incremento en ese porcentaje.

Resulta evidente que una de las metas debe ser la sustitución de la importación de aquellos minerales y metales que -- sea posible producir en México, como el hierro, carbón, coque, -- fosforita, asbesto, estaño y cromo.

En cuanto a la exportación México, ocupa un lugar importante ya que tiene colocados a nivel mundial los siguientes minerales y metales: Fluorita, grafito, celestita, arsénico, barita, antimonio, azufre, plomo, bismuto, zinc, mercurio. Esto sin tomar en cuenta el lugar tan importante que tiene nuestro país en todo el mundo en relación con la producción de los metales preciosos, particularmente la plata.

Es pues que, los productos minerometalúrgicos, quizás - junto con el turismo, son los renglones en que nuestro país principalmente se ha apoyado y seguirá haciéndolo para la generación de divisas.

CAPITULO SEGUNDO

MEXICO Y LA MINERIA SU PASADO, PRESENTE Y PROYECCION

- 2.1 La Ley Minera de 1961 y sus Reglamentos.
- 2.2 Autonomía del Derecho Minero.
- 2.3 El Derecho Minero: Definición y Objetivo.
- 2.4 La Mexicanización de la Minería.
- 2.5 Relaciones del Derecho Minero con otras ciencias jurídicas.

II. MEXICO Y LA MINERIA: SU PASADO, PRESENTE Y PROYECCION.

2.1 La Ley Minera de 1961 y sus Reglamentos:

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 6 de febrero de 1961, y entró en vigor el 20 de abril de ese mismo año.

En cuanto al tema que nos ocupa, los requisitos para -- constituir una sociedad con fines mineros, esta Ley estableció -- las siguientes reglas:

Según el Artículo 2 de esta Ley:

La explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales, pueden realizarse:

- I. Por el Estado, por conducto de las entidades públicas mineras;
- II. Por sociedades de participación estatal, y
- III. Por particulares, bien sean personas - físicas o morales (12).

Para tener más claro lo antes expuesto daremos el significado de Estado y personas físicas o morales; y posteriormente el significado de sociedades de participación estatal minera.

Estado: Es la sociedad jurídicamente organizada para hacer posible en convivencia pacífica la realización de la totalidad de los fines humanos (13).

12. Artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales; 3a. ed, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964, p. 4.
13. Rafael de Pina: Diccionario de Derecho; 5a. ed., Editorial Porrúa, México, 1976, p. 209.

Persona Física: Es el ser humano capaz de derechos y obligaciones, con capacidad jurídica (14).

Persona Moral: Entidad formada para la realización de los fines colectivos, y permanentes de los hombres (15).

Encontramos que el Lic. Oscar Ramos Garza define a las sociedades de participación estatal minera como a continuación se indica:

Son organismos públicos descentralizados con personalidad y patrimonio propios, cuyo objeto es llevar a cabo trabajos de investigación, exploración y explotación de sustancias minerales o zonas incorporadas a las reservas minerales nacionales (16).

A estas sociedades de participación estatal se les establecen diversos requisitos en el Artículo 5:

Las sociedades de participación estatal para la explotación minera se constituirán cuando el Ejecutivo Federal lo estime conveniente para el desarrollo de la industria, mediante acuerdos a las Secretarías del Patrimonio Nacional (SIC) y Hacienda y Crédito Público en que se fijen las condiciones generales de su constitución, organización y funcionamiento, conforme a lo siguiente:

- I. Su forma será la de sociedad anónima de capital variable.
- II. El capital de la sociedad estará representado por acciones nominativas, como sigue:
 - a) Serie A, intransmisibles, cuyo valor no podrá ser inferior en cual---

14. Ibid. p. 302.

15. Ibid. p. 302.

16. OSCAR RAMOS GARZA; México ante la Inversión Extranjera; 3a. ed., Docal Editores, S.A., México, 1974, p. 105.

SIC. La Secretaría de Patrimonio Nacional cambió de nombre y actualmente, se le conoce como Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal. Posteriormente encontraremos Artículos que hablan de la Secretaría de Patrimonio Nacional.

quier tiempo al 51% del capital y que suscribirá el Gobierno Federal.

- b) Serie B, que podrán ser suscritas por mexicanos o sociedades mexicanas o -- transmisibles a mexicanos o socieda-- des mexicanas, cuyo capital esté sus-- crito por mexicanos en un 55% cuando menos; de acuerdo con su escritura - constitutiva.
- c) Serie C, que podrán ser suscritas por cualquier persona, a excepción de so-- beranos o gobiernos extranjeros.

En la escritura constitutiva se estable-- cerá que la transmisión de acciones de -- la Serie B, sólo podrá hacerse previa au-- torización del Consejo de Administración, el que podrá negarla y, en su caso, de-- signar comprador al precio corriente del mercado, reconociendo el derecho al tan-- to de los otros accionistas de la misma serie.

Los derechos de explotación que las so-- ciedades de participación estatal requie-- ran, deberán obtenerlos originalmente a través de Concesiones del ejecutivo Fede-- ral (17).

Se detallarán en forma específica varios requisitos que dispone este Artículo:

- 1) El tiempo: cuando el ejecutivo lo estime convenientemente.
- 2) Su forma: será de sociedades anónimas de capital va-- riable.
- 3) Capital social: representada por acciones nominati-- vas, distribuidas en tres tipos de series.
 - a) La Serie A, representativa del 51% del Capital So-- cial y sólo el Gobierno Federal podrá suscribirlas.

17. Artículo 5 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitu-- cional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recur-- sos Naturales. Ob. Cit. pp. 8 y 9.

- b) La Serie B, que serán suscritas por mexicanos, o sociedades mexicanas, o serán transmisibles a mexicanos o a sociedades mexicanas, que de acuerdo con la escritura constitutiva, el capital social esté suscrito por mexicanos cuando menos en un 55%.
- c) Serie C, de suscripción libre, excepto por soberanos o gobiernos extranjeros.

Se ha encontrado que también esta Ley considera como -- acto de comercio a las empresas mineras.

Se consideran actos de comercio sujetos a las disposiciones de la legislación mercantil, en lo que no se encuentra previsto en esta Ley:

- I. Las empresas mineras, entendiéndose como tales las que tengan por objeto directo la adquisición, comercio o disfrute de derechos mineros;
- II. Los contratos que tengan por objeto la explotación de lotes mineros o la enajenación o afectación de derechos mineros, y
- III. Los contratos que celebren los particulares en relación con las sustancias y productos minerales.

Las controversias que se susciten entre las entidades públicas mineras, las empresas de participación estatal y los particulares, con motivo de la aplicación de esta Ley, se sujetarán en su tramitación a las prescripciones de la legislación mercantil.

Los actos y contratos que afecten a asignaciones o concesiones se registrarán, en cuanto a su forma, por las reglas establecidas por el Código Civil del Distrito y Territorios Federales (SIC) en todo lo no previsto por esta Ley y su Reglamento (18).

18. Artículo 9; Ibid.

SIC. En la fecha en que se elaboró esta Ley todavía existían -- los territorios.

Encontramos que en esta Ley el Capítulo XI se intitula "Del Registro Público de Minería" y allí deberán inscribirse la - constitución, modificación y disolución de aquellas sociedades -- que tengan por objeto la realización de actos y contratos relativos a la exploración, explotación y beneficio de las sustancias a que se refiere el Artículo 1 de esta Ley.

Otra de las características que encontramos en esta Ley para tener derecho a ser titulares de las concesiones mineras es la que dispone el Artículo 14:

Sólo los mexicanos y las sociedades de acuerdo con las leyes mexicanas y que tengan la mayoría de capital suscrito por mexicanos, tienen derecho a obtener las concesiones a que se refiere esta Ley. Los gobiernos y soberanos extranjeros, por ningún motivo pueden adquirir - concesiones, ni derechos mineros, de cualquier especie, ni ser socios, asociados o accionistas de empresas mineras.

El Reglamento determinará la forma de comprar la mayoría de capital suscrito por mexicanos (19).

O sea que la transmisión de los derechos a la exploración, la extracción y el beneficio de las sustancias minerales, - no podrá realizarse en todo o en parte a:

- 1) Extranjeros, ya sean: personas físicas, sociedades y gobiernos o soberanos;
- 2) Sociedades mexicanas, en cuyo capital social los extranjeros representen porcentajes superiores a lo que establecen la Ley y su Reglamento.

Como causa de caducidad encontramos la alteración de la

estructura de capital de una sociedad, de manera que no se respeten los mínimos establecidos que deben ser suscritos por mexicanos de acuerdo con el Artículo 14 ya mencionado y el Artículo 76 de la Ley.

Las concesiones especiales para la explotación de reservas minerales se otorgarán de acuerdo con las disposiciones de esta Ley relativas a las concesiones mineras en lo aplicable, y las contenidas en el Reglamento, a mexicanos o sociedades organizadas de acuerdo con las leyes mexicanas, en las que se prevea que una serie de acciones representativas del 65% del capital social, cuando menos, sólo pueda ser suscrita por mexicanos y no puedan transmitirse a extranjeros.

No podrán otorgarse concesiones especiales para la explotación de reservas minerales nacionales relativas a materiales atómicos y otros de utilidad específica para la construcción de reactores nucleares (20).

En los artículos mencionados anteriormente se habla en algunos casos del Reglamento.

Este Reglamento entró en vigor el 30 de marzo de 1962 y abrogó todos los Reglamentos que estaban vigentes.

Como hemos dicho, sólo mencionaremos aquellos Artículos que se refieran al tema que estamos tratando.

En los Artículos 251 y 252 del Reglamento encontramos - que:

Art. 251. Cuando una sociedad que haya llenado los requisitos exigidos por los Artículos 14 y 76 de la Ley, según el caso, advierta -- que por virtud de enajenaciones, traspasos, adjudicaciones o transmisiones de acciones o partes de su propio capital el porcentaje -- efectivamente suscrito por las personas físicas o sociedades comprendidas en los incisos

a) a e) del apartado primero, fracción I, del Artículo anterior es menor que el que aquellos preceptos requirieren, deberá denunciar -- los hechos a la Secretaría del Patrimonio Nacional dentro de un término de 30 días, contados a partir de aquél en que los haya conocido, para que se le señale el plazo dentro del cual deberá corregir la anomalía resultante -- en la estructuración de su capital. El plazo no podrá ser menor de un año ni exceder de -- dos y a su expiración se procederá en la forma que establece el artículo que sigue en su párrafo final. Si dentro del año siguiente a la fecha en que se saquen a remate las acciones o partes sociales de que se trata, no han sido adquiridas por personas que cumplan los requisitos exigidos en los incisos ya mencionados del apartado primero, fracción I, de este artículo, al final del plazo se adjudicarán gratuitamente a la Comisión de Fomento Minero. Pasado un año de la fecha de adjudicación la Comisión de Fomento Minero con autorización expresa de la Secretaría de Patrimonio Nacional podrá vender a su valor comercial -- las acciones o partes sociales de que se trata reconociendo el derecho al tanto a los -- otros accionistas o socios mexicanos de la em presa.

Art. 252. Cuando alguna persona reciba por -- herencia, o por adjudicación en pago de créditos debidamente constituidos en su favor, acciones o partes sociales cuya titularidad, le esté vedada de acuerdo con la Ley y este Reglamento, la Secretaría, a solicitud del interesado, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que el derecho a la transmisión se -- precise, previa comprobación de las circunstancias y oyendo a la Secretaría de Relaciones Exteriores, autorizará el registro de la transmisión con carácter provisional, sujeto a la condición de que el heredero o adjudicatario venda o traspase las acciones de que se trate dentro del plazo que señala el artículo 5º de la Ley, contado a partir de la fecha de la transmisión o adjudicación, a persona capaz citada legalmente para adquirirlos.

Vencido el término del párrafo anterior, sin que el interesado hubiere efectuado la enajenación de las acciones, la Secretaría oyendo el parecer de la Secretaría de Relaciones Ex-

teriores, consignará el caso al Procurador General de la República para que éste promueva el juicio respectivo conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, hasta obtener el remate de las acciones en favor de personas que reúnan los requisitos a que se refieren los artículos 14 y 76 de la Ley y 250 de este Reglamento. El producto del remate, deducidos los gastos del procedimiento, se entregará al propio interesado o a quien sus derechos represente, y si uno u otro se rehúsa a recibirlo, su importe se depositará en Nacional Financiera, S. A. a su disposición - (21).

Con fecha 7 de diciembre de 1966 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Reglamento, el cual abrogaba al de 1962.

En cuanto al tema que nos ocupa, puede decirse que en términos generales, estableció las mismas reglas.

Diremos antes de comenzar con otro inciso, que las medidas que se instrumentaron para llevar a cabo la mexicanización de las empresas mineras existentes al tiempo de expedición de la Ley Minera de 1961, estuvieron consignados en los Artículos 1 al 5 -- Transitorios del Reglamento de 1962.

2.2 Autonomía del Derecho Minero

Si penetramos en el campo del Derecho podemos hablar de autonomía en tres aspectos:

El aspecto científico, el aspecto jurídico y el aspecto legislativo.

21. Artículos 251 y 252 del Reglamento de la Ley Reglamentaria - del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y - Aprovechamiento de Recursos Minerales; 3a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1964, pp. 156 y 157.

Para que exista la autonomía científica es necesario -- que la rama del Derecho considerada se presente como un sistema -- de conocimientos susceptibles de una sistematización orgánica de la cual resulte un ordenamiento completo en cada una de sus partes, pero suficientes para formar el objeto de un tratado jurídico.

En un sentido amplio, el Derecho minero es una rama del Derecho que puede ser objeto de una enseñanza especial y tiene, -- además, la posibilidad de una sistematización completa y autónoma que le proporcionan una madurez característica de su propia autonomía científica.

En relación con el aspecto de la autonomía jurídica, algunos autores sostienen que el elemento técnico es el que da el -- carácter de derecho particular y autónomo a todo complejo de normas jurídicas.

La autonomía legislativa consiste en la reunión y coordinación, dentro de un cuerpo único debidamente codificado, de todas las normas jurídicas referentes a la materia minera.

Como base de la legislación de minas o de la codificación minera, tenemos en la actualidad los párrafos IV y VI del Artículo 27 Constitucional que, en esencia, establecen el dominio -- directo de la Nación sobre los recursos minerales con facultades para el Poder Ejecutivo de expedir concesiones sujetas a determinados requisitos (22).

Una vez que han operado los preceptos normativos de la codificación minera, tanto en el fondo como en el procedimiento,

22. CFR. CARLOS SANCHEZ MEJORADA: Algunas Notas sobre la propiedad Minera; México, 1947, p. 134.

tiene lugar la actividad de las industrias creadoras de riqueza - mineral, y como consecuencia de ello, el regular en sus diversos aspectos el esfuerzo creador de la iniciativa privada.

2.3 El Derecho Minero: Definición y Objetivo.

Es un hecho conocido que el perfeccionamiento de la técnica y la evolución progresiva de las industrias en las naciones han acrecentado la importancia de la explotación de los recursos minerales del suelo y del subsuelo, con lo cual, se originó así-- mismo la tendencia hacia la protección y defensa de las riquezas minerales.

Así fue como surgió una ciencia jurídica entre los pueblos que dió margen al establecimiento de las primeras bases del Derecho Minero como una ciencia autónoma.

En nuestro país se ha iniciado la sistematización de esta materia, ya que México cuenta con grandes yacimientos minerales y está llamado a desarrollar intensamente su industria minera.

El Profesor Giuseppe Abbate da una definición al establecer que el Derecho Minero es aquella parte del Ordenamiento Público Jurídico que regula las actividades de la explotación de -- las substancias minerales en cualquier forma o condición física - que se presenten, así como la de las aguas termales y minerales, - y la energía del subsuelo, en relación con el beneficio económico de la Nación (23).

El primero de los elementos de la definición es el con-

23. CFR. GIUSEPPE ABBATE: Corso di Diritto Minerario (Curso de - Derecho Minero); 2a. ed., Editorial Guanarúa, Buenos Aires,- 1945, p. 5.

cepto de que el Derecho Minero forma parte del Derecho Público y, en particular, del Derecho Administrativo.

Todo ordenamiento jurídico es un complejo de normas que se suelen distinguir y contraponer en dos esferas: la pública y - la privada.

El Lic. Gabino Fraga opina al respecto que el concepto del Derecho Público debe relacionarse con el de las atribuciones del Estado, ya que es un error, dice, referir el concepto de Derecho Privado a las relaciones que derivan de la actividad individual y el Derecho Público a las que corresponden a la vida estatal.

Más adelante define al Derecho Público como el conjunto de normas que rigen la organización del Estado y la actividad de éste directamente encaminada al cumplimiento de las atribuciones que al mismo corresponden. En tanto que el Derecho Privado está integrado por el conjunto de normas que rigen las relaciones entre los particulares y es aplicable a aquéllas que en el Estado - interviene, cuando la actividad de éste no afecta inmediatamente a la satisfacción de las necesidades generales que le está encomendada (24).

Por lo anteriormente expuesto debemos afirmar que el Derecho Minero pertenece a la esfera del Derecho Público, aunque, - como se verá, mantenga relaciones de orden normativo con el Derecho Privado.

El segundo elemento de la definición considera el objeto de nuestra disciplina.

24. CFR. GABINO FRAGA: Derecho Administrativo; 3a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, pp. 121 y 122.

El Derecho Minero tiende a proteger las substancias minerales que se encuentran no sólo en el subsuelo, sino también -- aquéllas que se observan y reconocen superficialmente, como es el caso de los placeres de oro, de estaño, de platino, etc.

El último elemento de la definición de Derecho Minero - pone de relieve el objetivo final de su naturaleza jurídica que - es el beneficio para la Nación, relacionado con su independencia económica. Toda nación es una unidad económica, política y social que no podría desarrollarse si sus ciudadanos no orientaran sus actividades hacia el trabajo creador de la riqueza pública y si todos los bienes no estuvieran sometidos a una disciplina que los vinculara en la función económica que debe desarrollar el Estado.

Ya que hemos visto la definición de derecho minero, ahora daremos una idea de lo que es una concesión minera, la cual -- viene vinculada a la primera definición.

Podemos considerar que la concesión minera es un acto - por medio del cual el Ejecutivo o sea el Presidente, a través de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, faculta a una persona física o moral para que explore, explote, beneficie y aproveche de las substancias que constituyen depósitos minerales distintos de los componentes del terreno.

La humanidad necesita de las substancias minerales y el progreso humano exige que se apliquen métodos económicos para la búsqueda de los metales y producción de los mismos. El mantenimiento de nuestra civilización requiere un amplio suministro de mate-

rias primas minerales; los pueblos que utilizan esas materias en grado más alto son aquellos que han podido crear las grandes Naciones Industriales. Nuestro país, dentro de la economía mundial, puede ser catalogado como un país joven que lucha por crear su economía propia.

El mayor o menor poder que tenga una Nación o una persona para satisfacer sus necesidades, constituye su estado de riqueza. El estado de riqueza de una nación depende de la suma de riquezas que produce y consume habitualmente, y del monto de su población; el hombre no puede vivir sin consumir, ni consumir sin haber producido, ni producir sin trabajar.

El estado de riqueza de nuestro país será tanto más alto, cuanto mayor sea la capacidad de nuestro pueblo para satisfacer el máximo de necesidades con el mayor esfuerzo.

Así pues, refiriéndonos en particular a la industria minera, podemos afirmar que se encuentra vinculada a la evolución económica nacional, y que, por tal motivo para su desarrollo se hace necesaria una disciplina que regule el disfrute de las sustancias minerales coordinando la actividad individual con la propia del Estado por medio de normas jurídicas adecuadas que se traducen en la institución del Derecho Minero.

2.4 La Mexicanización de la Minería.

El año de 1961 marca el término de la etapa descrita en el inciso 2.1 de este capítulo y la rehabilitación de la Industria Minera a un paso más acelerado hacia un franco desarrollo.

Ya hemos visto en forma breve la ley minera que se publicó el 6 de febrero de 1961 y ahora se tratará de esbozar el -- cambio más trascendental que se haya operado en el Régimen Legal de la minería durante toda la vida de México independiente.

La innovación introducida por esta ley fue, la de establecer la exigencia de que el capital mexicano participe mayoritariamente dentro de las actividades mineras así como en la dirección de las empresas.

Esta ley estableció que sólo los mexicanos y las sociedades constituidas de acuerdo con las leyes mexicanas, y que tengan la mayoría de capital suscrito por mexicanos, tienen derecho a obtener concesiones mineras y de plantas de beneficio. Los gobiernos y soberanos extranjeros, por ningún motivo, pueden adquirir concesiones ni derechos mineros de cualquier especie, ni ser socios, asociados o accionistas de empresas mineras. Los derechos a la explotación minera no pueden ser transmitidos en todo o en parte a personas físicas, sociedades, gobiernos o soberanos extranjeros, ni a sociedades mexicanas en las que extranjeros que representen más del 49% del capital social.

Esta ley logró que el capital mexicano participara mayoritariamente en casi la totalidad de las empresas, de tal manera que en la actualidad prácticamente el 100% del valor total de la producción proviene de empresas mexicanizadas.

Ahora bien, simultáneamente a la publicación de la ley minera de 1961, se modificaron las disposiciones fiscales para estipular la inversión de capitales en la industria minera, otorgando una reducción del 50% automáticamente y general en los impues-

tos de producción y exportación a las empresas que ajustaran la - estructura de su capital a las nuevas disposiciones en materia de mexicanización.

El 50% restante de dichos impuestos puede obtenerse mediante los llamados subsidios a la pequeña y mediana minería o -- bien, para las empresas grandes, mediante la celebración de conve nios fiscales, cuyo plazo máximo es de 5 años prorrogables, en la que la empresa se obliga a aplicarlos a gastos de exploración, in versión en equipo, maquinaria, equipo, instalaciones, caminos, -- etc.

A medida que se iba avanzando en el proceso de mexicani zación, fueron removiéndose o atenuándose algunos de los obstácu- los establecidos en la etapa anterior a dicho proceso, con el pro pósito de impulsar el desarrollo de la minería ya mexicanizada, - lo que contribuyó a elevar considerablemente el monto de las in-- versiones destinadas a exploración, construcción, ampliación y mo dernización de plantas y fundiciones, así como a la diversifica-- ción y mayor integración de sus productos.

En efecto, la ley de mexicanización de la minería no -- restó a los inversionistas extranjeros ni sus derechos a sus pro- piedades mineras y metalúrgicas, ni los beneficios que pudieran - reportarles, tanto en sus operaciones como en la venta de sus por centajes de acciones previstas por dicha ley.

A los extranjeros se les permitió seguir explotando sus negocios durante 25 años, conservando el 100% de sus inversiones, o bien reducir las mismas a un 49% en los casos de concesiones or

dinarias, y un 34% cuando las concesiones sean de reservas mineras nacionales.

Los extranjeros que deseen invertir en empresas mineras podrán hacerlo siempre y cuando se ajusten al marco legal existente.

2.5 Relaciones del Derecho Minero con otras Ciencias Jurídicas.

En primer término hablaremos de la relación que existe entre el Derecho Constitucional y el Derecho Minero y al respecto podemos decir que el Derecho Constitucional es el tronco de donde parten todas las ramas jurídicas.

El Derecho Constitucional es parte también del ordenamiento jurídico público: considera al Estado en sus principios fundamentales, organiza los Poderes Públicos y determina los derechos que los ciudadanos poseen en el seno de la comunidad estatal.

Nuestra Constitución de 1917, que tuvo su origen en la Revolución Mexicana, organizó al Estado Mexicano sobre nuevas estructuras; contiene reglas para la designación, organización y acción de los altos Poderes Públicos, establece las garantías individuales, o sean las limitaciones a que debe sujetarse el ejercicio del Poder Público en beneficio de las libertades individuales y sociales.

Podemos decir que la Constitución de 1917 es la Ley Suprema a la cual deberán sujetarse las demás leyes.

El Derecho Minero es una derivación del Derecho Constitucional, ya que este último determina las líneas generales, los

preceptos básicos, en los cuales deberá aquél fincar toda su estructura y su desarrollo.

En segundo lugar, el Derecho Minero mantiene estrecho contacto con el Derecho Administrativo del cual encontramos multitud de definiciones, contándose entre ellas la expuesta por el Lic. Gabino Fraga quien sostiene que el Derecho Administrativo debe regular:

1. La estructura y organización del Poder encargado normalmente de realizar la función administrativa.

2. Los medios patrimoniales y financieros de que la administración necesita para su sostenimiento y para garantizar la regularidad de su actuación.

3. El ejercicio de las facultades que el Poder Público debe realizar bajo la forma de la función administrativa.

4. La situación de los particulares con respecto a la administración (25).

Por nuestra parte podemos decir que el Derecho Administrativo tiene por objeto organizar y definir la forma de actividad en la administración pública y establecer las relaciones jurídicas existentes entre dicha administración y los particulares.

El Derecho Administrativo, en consecuencia, provee a la creación de los organismos que han de dar vida a las actividades reguladas por el Derecho Minero, existiendo entre ambas instituciones jurídicas, por lo que toca a funciones, la misma relación que se establece entre el Derecho Común y un Derecho Especial. -

25. CFR. Gabino Fraga; Op. Cit., p. 300.

El objeto final de dichas funciones es colocar al Estado en condiciones de regular el aprovechamiento de la riqueza y de proveer a su equitativa distribución para el logro de un beneficio económico y social.

Por último, podemos afirmar aún cuando el Derecho Minero forma parte del Derecho Administrativo, su estudio deberá llevarse a cabo por separado, pues posee principios y reglas jurídicas que le son peculiares y que por tal causa se encuentran fuera del alcance del Derecho Administrativo.

En tercer lugar el Derecho Minero está relacionado también con el Derecho Penal considerando objetivamente a éste como el conjunto de normas que determinan cuales son los hechos antisociales denominados delitos, y que penas o medios de defensa social les corresponden.

Nuestra legislación minera contiene algunas normas de carácter sancionatorio al establecer que se castigará de acuerdo con el Código Penal respectivo a toda persona que destruya o cambie de lugar las señales en la superficie del terreno ocupado por un lote minero, a quien extraiga minerales de terrenos titulados, etc.

Encontramos igualmente relaciones entre el Derecho Mercantil y el Derecho Minero, esta es la rama que nos interesa por el tema que estamos tratando.

En efecto, por lo que se refiere a los contratos mineros deben ser considerados como actos mercantiles, aún cuando el Código de Comercio, no los incluya expresamente en el siguiente artículo:

- Art. 75. La ley reputa actos de comercio:
- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o laborados;
 - II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
 - III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
 - IV. Los contratos relativos a obligaciones - del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
 - V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
 - VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados;
 - VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;
 - VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
 - IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
 - X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;
 - XI. Las empresas de espectáculos públicos;
 - XII. Las operaciones de comisión mercantil;
 - XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;
 - XIV. Las operaciones de bancos;
 - XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;
 - XVI. Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;
 - XVII. Los depósitos por causa de comercio;
 - XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;
 - XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;
 - XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;
 - XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencial-

CAPITULO TRES

ESTRUCTURA JURIDICA DE UNA

EMPRESA MINERA

- 3.1 Antecedentes Históricos y Concepto de las Sociedades Anónimas.
- 3.2 Aumentos y disminuciones de Capital en las Sociedades Anónimas.
- 3.3 La Ley Minera de 1975.
- 3.4 El Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera.
- 3.5 La Estructura Jurídica de una Sociedad Minera de Capital -- Variable.

mente civil;

XXII. Los contratos y obligaciones de los em-
pleados de los comerciantes en lo que concier-
ne al comercio del negociante que los tiene a
su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o -
el cultivador hagan de los productos de su --
finca o de su cultivo;

XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza
análoga a los expresados en este código.
En caso de duda, la naturaleza comercial del
acto será fijada por arbitrio judicial (26).

Por otra parte, la Ley Minera considera como actos mer-
cantiles, y por lo mismo, sujetos a las disposiciones del Código
de Comercio, en todo lo que no estuviere previsto por la misma:

1. Las empresas mineras, entendiéndose como tales las
que tengan por objeto la adquisición, comercio o disfrute de las
concesiones mineras o derechos inherentes a ellas.

2. Los contratos que tengan por objeto la exploración,
explotación o enajenación de lotes mineros.

3. Y los contratos que se celebren con relación a los
productos de los lotes mineros.

Con ésto último que acabamos de tratar, establecimos la
relación que existe entre el Derecho Minero y el Derecho Mercan-
til por lo que podremos empezar a fondo con el tema de este traba-
jo, o sea las Sociedades Anónimas de Capital Variable dentro del
ámbito del Derecho Minero, y para lo cual daré una pequeña expli-
cación en el inciso primero del siguiente capítulo de cómo se de-
sarrollaron dentro de la historia las sociedades anónimas de capi-
tal variable y sus principales preceptos.

26. Art. 75 del Código de Comercio; Trigésima Edición. Edit. Po-
rrúa, México, 1976, p. 25 y 26.

Después de haber dado una explicación del manejo de las sociedades anónimas de capital variable y los motivos y ventajas principales para su uso podremos hablar de la estructura jurídica de una sociedad anónima de capital variable con objeto netamente minero, detallando la forma en que se constituye, con sus ventajas y problemas más importantes que se presentan en la existencia de éstas.

3.1 Antecedentes Históricos y Concepto de las Sociedades Anónimas.

Antes de entrar de lleno al tema de este inciso, hablamos un poco de la Ley a que pertenecen las sociedades de capital variable: La Nueva Ley General de Sociedades Mercantiles, - ha sido desde su expedición en el año de 1934 un elemento importante en la actividad mercantil de nuestro país.

La Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934 no es sino una de las leyes mercantiles que regulando materias específicas se desprendió de nuestro Código de Comercio de 1889; procedimiento disgregatorio utilizado por el Legislador para acometer la reforma del ordenamiento fundamental mercantil, iniciado en 1932 con la promulgación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; seguido después en agosto de 1934 con la Ley de Sociedades Mercantiles y posteriormente con la Ley Sobre el Contrato de Seguro en 1935 y en 1943 con la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y la Ley de Navegación y Comercio Marítimo en 1963.

El ideal de algunos mercantilistas mexicanos ha sido, - la elaboración de un nuevo Código de Comercio.

Es desde 1914 que en el Plan de Guadalupe se propuso - entre otras cosas la revisión del Código de Comercio.

Y es hasta 1923 que se elaboró un primer proyecto para el nuevo Código de Comercio, pero por lo poco práctico, nunca -- llegó a obtener el carácter de norma jurídica.

Tiempo después se elaboró otro proyecto que no prosperó. Posteriormente se elaboraron otros proyectos en 1952, 1960, 1977 y el último de 1981.

La posibilidad de que cualquier sociedad mercantil pue da adoptar la modalidad de Capital Variable está plasmada en -- nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, o sea que una sociedad mercantil minera puede ser de capital variable, de acuerdo con el Artículo 1.

La modalidad del capital variable de las sociedades se introdujo en Francia por virtud de una Ley que tenía como propósito principal el de crear un molde jurídico a las empresas cooperativas, que no fuera un régimen de privilegio. Por ello, la posibilidad de variar el capital social sin necesidad de modificar la escritura constitutiva, asumió un carácter general, aplicable a toda clase de sociedades, tuvieran o no tuvieran finalidades cooperativas (27).

Según el Artículo 1 de la Ley General de Sociedades --

27. CFR. ROBERTO L. MANTILLA MOLINA: Derecho Mercantil; 7a. ed., Editorial Porrúa, México, 1964, p. 427.

Mercantiles dispone que:

Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones; y
- VI. Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las Fracciones I a V de este Artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capital VIII de esta Ley (28).

O sea que con el último párrafo de este Artículo se da la posibilidad de que toda clase de sociedades pueda tener capital variable.

Sorprendentemente en verdad, ha sido en los últimos -- tiempos la proliferación de las Sociedades Anónimas de Capital -- Variable, son pocas las ramas de la actividad humana que han podido sustraerse a su organización, puesto que el hombre ha encontrado en ellas un formidable instrumento que le permite con enormes ventajas emprender los más variados objetivos.

Para Mantilla Molina las sociedades de capital varia--

28. Artículo I de la Ley General de Sociedades Mercantiles; Código de Comercio, 44 Ed., Editorial Porrúa, México, 1985. - p. 173.

ble son:

Aquellas en que puede alterarse el monto del capital social sin modificar la escritura -- constitutiva (29).

En la Ley de Sociedades Mercantiles en el capítulo - - VIII se habla de las Sociedades Anónimas de Capital Variable.

En las sociedades de capital variable, el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades -- que las establecidas por este capítulo (30).

En las definiciones que hemos dado podemos encontrar - que existe un elemento común que es el Capital Social.

El Capital Social es igual a la suma de las aportaciones de los socios, es el núcleo y el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social e inicialmente siempre coincide con éste.

El capital contable o patrimonio social en cambio, es el conjunto de bienes y derechos de la sociedad con reducción de sus obligaciones, su activo menos su pasivo; resulta evidente -- que una vez que empieza a funcionar la sociedad, será prácticamente imposible que coincidan uno con el otro. Mientras que el

29. R.L. MONTILLA MOLINA, op. cit. 427.

30. Artículo 13, Ley General de Sociedades Mercantiles, op. cit. p. 217.

capital social es una cifra en dinero que permanece invariable - en tanto no se tome un acuerdo de aumentarlo o de disminuirlo, - el capital contable o patrimonio social estará en cambio en constante fluctuación, sujeto a todas las vicisitudes de la vida -- económica de la empresa.

La principal importancia que tiene el capital social - dentro de las sociedades mercantiles es que constituye una garantía que tienen los socios en sus relaciones con la sociedad.

En la Ley General de Sociedades Mercantiles en el Artículo 6º se hace referencia al capital social como veremos a -- continuación:

Artículo 6º. La escritura constitutiva de - una sociedad deberá contener:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;
- II. El objeto de la sociedad;
- III. Su razón social o denominación;
- IV. Su duración;
- V. El importe del capital social;
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio se guido para su valorización.

Quando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije. - -

VII.....(31).

Por lo que podemos decir que la mención del capital social es una cláusula esencial en las escrituras constitutivas en las sociedades mercantiles.

Al momento de constituirse la sociedad, los socios o accionistas deben contraer con su firma la obligación de cubrir totalmente la cantidad que se señale como capital social.

El capital social es el núcleo del patrimonio social y en última instancia la garantía que tendrán los terceros que contraten con la sociedad y aún los mismos socios que ingresen a ella.

O sea que, la sociedad anónima no es concebible sin un capital social.

3.2 Aumentos y Disminuciones de Capital en las Sociedades Anónimas de Capital Variable.

Como se empezó a ver en el inciso anterior, el régimen de variabilidad de capital es, una simple modalidad que puede -- ser adoptada por todos los tipos de sociedades, los cuales ya -- fueron detallados, salvo las sociedades cooperativas, que por su esencia tienen una variabilidad implícita.

Los primeros antecedentes de la modalidad del capital-variable, se encuentran en la Ley Francesa del 24 de julio de -- 1867.

Esta Ley tuvo como finalidad suprimir las gravísimas - restricciones que la legislación civil había impuesto a la Organización de Sociedades Cooperativas, en particular exigiendo una publicidad respecto a todas y cada una de las separaciones de -- los socios. Sin embargo, el Legislador Francés no se limitó a - establecer una forma propia para las Sociedades Cooperativas, si no que quiso crear una modalidad que todas las sociedades mercan- tiles, cualquiera que fuese la forma que hubieren adoptado, pu- diesen tomar como variante de las respectivas formas del capital fijo (32).

En México, el Código de Comercio de 1884 permitió que las Sociedades por Acciones, pudieran organizarse como socieda-- des de capital variable sin tener que ser cooperativas. En el - Código de 1889 sólomente las sociedades anónimas cooperativas -- eran sociedades de capital variable.

En nuestra Ley vigente se aceptó la posibilidad de que todas las sociedades se constituyeran como de capital variable,- siempre y cuando se estipule en la razón social las palabras de capital variable.

Artículo 215. A la razón social o denomina- ción propia del tipo de sociedad se añadirán siempre las palabras "de capital variable" - (33).

32. CFR. JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ: Tratado de Sociedades Mer-
cantiles; 3a. ed., Editorial Porrúa, México, 1959, p. 412.
 33. Ley General de Sociedades Mercantiles; Ob. Cit. Art. 215, p.
218.

Artículo 213. En las sociedades de capital variable, el capital social será susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, y de disminución de dicho capital por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidades que las establecidas por este artículo (34).

O sea que, en las sociedades de capital variable se puede aumentar y disminuir el capital social.

El poder reducir el capital en la parte variable es al go esencial en las sociedades de capital variable, puesto que el derecho a retiro puede ejercerse libremente en cualquier tiempo, sin que se retenga al socio la parte que le corresponde del capital social y de las utilidades.

Artículo 15. En los casos de exclusión o separación de un socio, excepto en las sociedades de capital variable, la sociedad podrá retener la parte del capital y utilidades de aquél hasta concluir las operaciones pendientes al tiempo de la exclusión o separación debiendo hacerse hasta entonces la liquidación del haber social que le corresponde de (35).

En las sociedades de capital variable, el capital social será susceptible de disminución, sin más requisitos que la notificación fehaciente a la sociedad.

La sociedad se puede constituir como sociedad anónima de capital variable o bien adoptar este régimen.

34. Artículo 213. IBID. p.p. 217 y 218.

35. Artículo 15. IBID. p. 177.

El Artículo 216 señala que en la escritura constitutiva se estipularán las condiciones para aumentar y disminuir el capital social; continúa señalando que las sociedades en acciones (las cuales son las sociedades anónimas y las sociedades en comandita por acciones) señalarán en el contrato social o la Asamblea General Extraordinaria fijarán los aumentos de capital.

En la escritura constitutiva se fijarán las condiciones para disminuir el capital social, en cambio en los aumentos la Asamblea General Extraordinaria o bien el contrato social fijarán los aumentos de capital.

En una sociedad anónima de capital variable al fijarse el tope del aumento de capital en la escritura constitutiva, se crearán acciones de tesorería. Estas acciones emitidas o creadas y no suscritas, que son acciones no puestas en circulación, se conservarán en poder de la sociedad para ponerse en circulación, en la forma y términos que determine la escritura constitutiva o bien dejarse a la decisión de la Asamblea Ordinaria de Accionistas o inclusive del Consejo de Administración.

En las sociedades anónimas de capital variable debiera señalarse en la escritura constitutiva el capital mínimo fijo y un capital tope autorizado, fijando con esto hasta donde puede llegar el aumento en la parte variable del capital, creándose acciones de tesorería que se conservarán en poder de la sociedad y en el contrato social se estipulará la forma y términos en que -

el órgano de administración o la Asamblea Ordinaria podrán poner las en circulación.

En la práctica se maneja que al constituirse la sociedad se determina un capital mínimo determinado, pero con un capital máximo ilimitado y posteriormente la Asamblea General Extraordinaria fijará hasta donde se aumente el capital social.

Pero es más conveniente poner topes en las cantidades dentro de las cuales se produzcan los aumentos ó disminuciones del capital social, así la cifra del capital mínimo fijo será el tope de las disminuciones y el capital autorizado será el tope de los aumentos.

Y estos aumentos y disminuciones podrán encomendarse al Consejo de Administración o Administrador Único o bien a la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

Todo esto quiere decir que el contrato social o escritura constitutiva podrá señalar el capital mínimo fijo y el capital autorizado, fijando con esto hasta donde puede llegar el aumento en la parte variable del capital, creándose de inmediato acciones de tesorería que se conservarán en poder de la sociedad y en el contrato o escritura constitutiva se estipulará que la Asamblea Ordinaria de Accionistas podrán ponerlas en circulación.

En cambio, si la sociedad se constituyera con un capital mínimo y un capital máximo ilimitado, sóloamente la Asamblea

Extraordinaria en un momento posterior podrá fijar hasta donde se aumente el capital social y crear las acciones.

No es indispensable señalar en un principio el capital máximo autorizado pero si conveniente. Estableciéndose cifras - topes dentro de las cuales se produzcan los aumentos o las dismi - nuciones, y así la sociedad tendrá creadas y en tesorería las ac - ciones por la diferencia que haya entre el capital fijo y el autorizado.

Así, las alteraciones en la parte variable podrán enco - mendarse a los órganos de administración o bien a la Asamblea Or - dinaria de Accionistas y se harán sin necesidad de llenar más re - quisitos que su inscripción en el Registro o Libro de Accionis--
tas que lleve toda sociedad de este tipo.

Sóloamente los aumentos de la cifra tope, del capital - máximo autorizado que implicarían el fijar un nuevo aumento, o - las disminuciones de la cifra tope inferior, capital mínimo, de-
berán acordarse por una Asamblea General Extraordinaria de Accio - nistas; implicando una modificación en la escritura, su protoco - lización ante Notario Público y su inscripción forzosa en el Re - gistro Público de Comercio.

El fijar los aumentos de capital en una sociedad por -
acciones tendrá como consecuencia la producción de acciones, la
emisión de ellas tendrá que inscribirse en el Registro Público -
de Comercio, de acuerdo a las disposiciones de la Fracción XIV -

del Artículo 21 del Código de Comercio, y la inscripción en este Registro, se hace con la presencia del testimonio de la escritura respectiva.

La Ley exige, que la producción, la creación de acciones se inscriba en el Registro Público de Comercio, esto mediante la presentación de la escritura que contenga la protocolización de una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas.

Las sociedades que se constituyan con un capital mínimo fijo y un máximo ilimitado, desaprovechan la posibilidad de emitir acciones de tesorería desde su constitución y que son en definitiva las que permitan una flexibilidad en la variabilidad del capital social. O sea que, las sociedades de capital variable que tengan acciones creadas podrán ir las poniendo en circulación cuando lo decida la Asamblea Ordinaria o el Consejo de Administración de la sociedad.

Establecidos, el capital mínimo fijo y el capital autorizado, toda reducción de capital dentro de la parte variable podrá realizarse sin más formalidad que por resolución de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, del Consejo de Administración.

Si el acuerdo de reducción del capital social partiera de la Asamblea Ordinaria de Accionistas o del Consejo de Administración, deberá establecerse en los estatutos los casos en que debe acudir al sorteo para el reembolso de las acciones a los

socios y que reúna condiciones de generalidad y de imparcialidad, que permitan evitar se lesione en forma discriminada a alguno o algunos de los accionistas.

Artículo 219. Todo aumento o disminución -- del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que al efecto llevará la -- sociedad (36).

En el caso de las sociedades anónimas de capital varia ble con objeto minero se tendrá que efectuar una Asamblea Gene-- ral Extraordinaria de Accionistas y pedir permiso a la Secreta-- ría de Relaciones Exteriores, previa autorización de la Secreta-- ría de Energía, Minas e Industria Paraestatal en el caso que se quiera modificar los topes ya sean en el capital mínimo fijo co-- mo en el capital variable autorizado.

Posteriormente se protocolizará ante Notario dicha ac-- ta y se procederá a inscribir en el Registro Público de Comercio y en el Registro Público de Minería.

Con esto último empezamos a ver otros requisitos nece-- sarios que necesita una sociedad anónima minera de capital varia ble para que exista una verdadera flexibilidad en la variabili-- dad de su Capital se debe de evitar:

A) La previa autorización de la Secretaría de Energía,

Minas e Industria Paraestatal para modificar cualquier artículo de los estatutos sociales y

- B) La inscripción en el Registro Público de Minería.- O sea que para evitar estos dos pasos, es recomendable después de haber constituido la sociedad utilizar los topes máximos del capital mínimo fijo como los topes del capital máximo autorizado y así - evitar los requisitos antes mencionados agilizando la tramitación y el movimiento de la sociedad.

Por lo que para poder seguir adelante es necesario detallar los puntos principales de la Ley Minera vigente en relación a las sociedades anónimas y los requisitos que requiere esta Ley para que entren en vigor y sigan operando hasta que los accionistas lo deseen o se opere alguna causal que determine la extinción de la misma.

3.3 La Ley Minera de 1975.

Es indudable que la Ley Minera de 1961, ya comentada anteriormente, significó un avance en la industria minera, ya -- que inició la mexicanización de casi la totalidad de las empresas mineras en producción.

Sin embargo durante los 15 años de vigencia, la evolución tanto del país como de la industria, provocaron que varios

conceptos de dicha Ley resultaran inadecuados surgiendo entre algunos problemas más significativos los siguientes:

A) Carencia de un sistema de concesiones tendientes a la exploración regional y utilización de tecnologías modernas,

B) Falta de competitividad de la industria minera en el mercado internacional,

C) Piramidación de las sociedades mineras,

CH) Necesidad de extender a la comercialización de la producción, el proceso de mexicanización.

D) Especulación con las concesiones mineras, y

E) Necesidad de explotar con un mayor sentido social los recursos del país.

Fue, por consiguiente, el propósito de la Ley Minera - de 1975, solucionar, entre otros, los problemas señalados y satisfacer las necesidades de la industria minera de México. Asimismo, buscó aprovechar racionalmente los recursos minerales.

A partir de 1961, la inversión extranjera en la actividad minera decreció en términos absolutos, hasta representar menos del 5% del total de la inversión extranjera. Así para 1975 casi el 99% de la producción era aportada por empresas mexicanizadas.

No obstante lo anterior, no se había alcanzado el espíritu de la mexicanización de la minería ya que como el Lic. Francisco Javier Alejo comenta:

La Ley actual permite que el capital mexicano sea mayoritario no siempre en términos netos, lo cual, aunado al poder financiero, -- tecnológico y comercial de las compañías extranjeras, deteriora el control nacional de la minería (37).

Es pues que trataremos los artículos principales de la Ley Minera de 1975 y aún vigente en nuestros días, que trata -- cuestiones del tema que estamos desarrollando: Las sociedades mineras del capital variable.

La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975, abrogando la Ley Reglamentaria del -- Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales del 8 de febrero de 1961 y entrando en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En el Artículo 6º de esta Ley, se señala los sujetos -- capacitados para llevar a cabo la exploración, la explotación, --

37. Secretaría de Patrimonio Nacional, Comparecencia del Lic. -- Francisco Javier Alejo, Secretario del Patrimonio Nacional, ante la H. Cámara de Diputados, el 23 de octubre de 1975, -- p. 9.

beneficio y aprovechamiento de las sustancias minerales, siendo:

- A. El Estado a través de:
 - a) El consejo de Recursos Minerales
 - b) La Comisión de Fomento Minero,
 - c) Empresas de participación estatal mayoritaria.
- B. Empresas de participación estatal minoritaria.
- C. Particulares, que pueden ser:
 - a) Personas físicas y
 - b) Personas morales o sociedades.

Artículo 7. La exploración, explotación y - beneficio por la Comisión de Fomento Minero, el Consejo de Recursos Minerales y las empresas de participación estatal mayoritaria, se efectuará mediante la asignación de sustancias en zonas determinadas que para el efecto les otorgue la Secretaría del Patrimonio Nacional, a petición de las mismas o por - - acuerdo del Ejecutivo Federal.

Las declaratorias de asignación deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Las entidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán adquirir de - terceros derechos de concesión minera (38).

Las empresas de participación estatal mayoritaria se -

38. Artículo 7 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera; Porrúa, México, 1979. p. 9.

encuentran reguladas en el Artículo 8º de la Ley Minera. En este Artículo se precisan las condiciones generales para su constitución, organización y funcionamiento, mismos que deberán sujetarse a las siguientes reglas:

I. Forma, será de sociedad anónima.

II. Capital social, cuyo monto será el que se fije en su escritura constitutiva, representando por acciones nominativas, divididas en 3 series, con las siguientes características:

a) Serie "A" que en ningún caso será menor del 51% -- del capital social y además:

a' Suscrito: sólo por el Gobierno Federal, preferentemente a través de la Comisión de Fomento Minero.

b' Intransferibles, y

c' No amortizables;

b) Serie "B" (cuyo monto podrá ser del 15% del capital al 49% según sea el caso) y;

a' Suscrito por:

a" Mexicanos,

b" Ejidos o comunidades agrarias y

- c" Sociedades mexicanas con capital social -- suscrito como mínimo en un 66% para mexicanos.

- b' Transmisión: sólo a los sujetos capacitados para suscribirlas conforme al punto anterior,

- c' Se dará prioridad para suscribir o adquirir estas acciones, hasta en un 49%, en los siguientes casos:
 - a" Ejidos y comunidades agrarias cuando:
 - a" Se trate de explotaciones localizadas en terrenos ejidales o comunales.
 - b" Que no estén sujetos al Régimen de Reservas Minerales Nacionales, y que
 - c" Estén en aptitud económica de ejercer este derecho.

Se advierte que en todo caso se ocupará -- prioritariamente la mano de obra de los -- ejidatarios y comuneros.

- b" Los superficiarios cuando:
 - a" Los yacimientos se localicen en sus -- terrenos.

Para transmitir las acciones de la serie - "B" o darlas en garantía se requiere "previo aviso" al Administrador o Consejo de - Administración y la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, respetará - el derecho de preferencia de los accionistas. Si se colocan mediante oferta al público la autorización previa se dará en -- forma genérica.

c) Serie "C" cuyo monto no podrá exceder del 34% del capital.

a' Suscripción: por el público, a excepción de:

a" Soberanos, Estados o Gobiernos extranjeros.

III. En el supuesto que se constituyan como sociedades de fomento para el control y la promoción de empresas mineras de participación estatal, estarán sujetas, además, a lo siguiente:

- a) Las acciones de las Series "B" y "C" serán siempre de voto limitado y,
- b) Presidirá el Consejo de Administración, y designará a los Consejeros de la Serie "A", el Secretario

de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

El Artículo 11 de la Ley citada señala quienes, y bajo qué condiciones generales pueden obtener las concesiones que regula, encontrándose:

- A. Personas físicas mexicanas,
- B. Ejidos y comunidades agrarias con las condiciones que establece la Ley Federal de Reforma Agraria.
- C. Sociedades Cooperativas de producción minera que estén constituidas de acuerdo con la Ley respectiva y autorizadas y registradas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y
- D. Sociedades Mercantiles mexicanas de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Minera.

Este punto D es importante para nosotros porque aquí encontramos que las sociedades mercantiles y específicamente las sociedades anónimas de capital variable con nexo minero entran en el ámbito de la Ley Minera.

Por lo que respecta a las sociedades mercantiles mexicanas, el Artículo 12 señala la forma de estructuración de su capital social.

Artículo 12. Tratándose de las sociedades mercantiles a que se refiere el artículo anterior, el capital social deberá integrarse en la siguiente forma:

- I. El 51%, como mínimo, deberá ser suscrito por cualesquiera de las siguientes personas:
- a) Personas físicas de nacionalidad mexicana;
 - b) Sociedades mexicanas que en todo tiempo - tuvieren la totalidad de su capital suscrito por mexicanos, de las que sólo podrán ser socios o accionistas personas físicas mexicanas y/o sociedades mexicanas, cuya escritura social contenga, a su vez, cláusula de exclusión de extranjeros;
 - c) Sociedades mexicanas, incluidas las sociedades de fomento, establecidas en los términos de las leyes que las rigen, inscritas en el libro de socios y accionistas-mexicanos de empresas mineras que lleva - el Registro Público de Minería, que tuvieren la mayoría de su capital suscrito por personas físicas de nacionalidad mexicana o sociedades mexicanas, siempre y cuando se conserven en la empresa en la cual se adquiere participación, los porcentajes - de capital mínimo mexicano, en términos - netos que señale esta ley;
 - d) Instituciones mexicanas de crédito, de finanzas, de seguros y sociedades mexicanas de inversión que operen conforme a las leyes respectivas al amparo de concesiones expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa autorización que ésta les expida para el efecto;
 - e) Comisión de Fomento Minero;
 - f) Empresas de participación estatal mayoritaria. En el caso de que éstas tengan -- participación extranjera, se sujetarán a lo dispuesto por el inciso c) de la fracción I de este artículo;

- g) Personas morales de carácter público a -- que se refiere el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal;
- h) Fideicomisos irrevocables para fondos de asignación de acciones y planes de retiro para empleados y trabajadores mexicanos;
- i) Los ejidos y comunidades agrarias en las condiciones que establece la Ley Federal de Reforma Agraria.

Para conservar en la empresa los porcentajes de capital mínimo mexicano en términos netos que señala esta ley, los suscriptores de capital a que se refieren los incisos c) y f) están obligados a ajustarse a las disposiciones que para su cómputo y comprobación se señalan en el reglamento.

II. El resto podrá ser suscrito libremente con excepción de Estados, soberanos o gobiernos extranjeros;

III. La transmisión de acciones que representen las suscripciones de capital a que se refiere la fracción I se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Las sociedades darán aviso a la Secretaría del Patrimonio Nacional en los términos que establezca el reglamento.
- b) Cuando se transfiera una porción superior al 10% deberá obtenerse autorización previa de la Secretaría del Patrimonio Nacional;

Se considera para los efectos de la determinación de ese 10%, como una sola operación todas las que realice el mismo adquirente, independientemente de la fecha en que se lleven a cabo.

- c) Cuando la transmisión de acciones se efectúe a persona que no esté capacitada para adquirirlas o sin la autorización de la -

Secretaría del Patrimonio Nacional, el -- adquiriente en un plazo de ciento ochenta días, deberá obtener dicha autorización o transmitirlas a persona que legalmente -- pueda adquirirlas y en caso de no hacerlo perderá sus acciones en favor del Estado;

- d) Cuando las acciones sean objeto de oferta pública la autorización previa se otorgará en forma genérica antes de que se coloquen sin perjuicio de que se den en los -- términos de esta ley y su reglamento, los avisos correspondientes cuando las transmisiones se efectúen.

En el supuesto de que la administración de -- las sociedades esté encomendada a una sola -- persona, ésta deberá ser de nacionalidad mexicana. En el consejo de administración de la sociedad, la mayoría de sus miembros, incluidos el presidente, consejeros, delegados o vocales ejecutivos, o personas con funciones equivalentes cualesquiera que sea la denominación con que se les designe, deberán -- ser de nacionalidad mexicana. Los directores o gerentes generales de la sociedad -- igualmente deberán ser de nacionalidad mexicana (39).

El Artículo 15, por su parte, señala quienes están incapacitados para ser titulares, en todo o en parte, de las concepciones a que se refiere la Ley y de los derechos que de ellas deriven siendo:

A. Extranjeros, sean:

- a) Personas físicas,
- b) Sociedades y

c) Soberanos, estados o gobiernos'.

B. Sociedades mexicanas en las que extranjeros representen en el capital social, porcentajes mayores de los señalados para cada caso en los Artículos 12 y 13 de la Ley en estudio.

En el Artículo 14, se señalan las reglas relativas a la identificación del capital de las sociedades mercantiles, - - siendo las siguientes:

A. Los porcentajes a que se refieren los Artículos 8, 12 y 13 estarán representados por una serie de acciones o partes sociales denominadas "A" o mexicanas.

B. Las acciones o partes sociales serie "A" necesariamente serán nominativas.

C. Las acciones o partes sociales serie "A" no podrán ser de voto limitado y,

D. No tendrán menores derechos que las de las series "B" y "C".

3.4 El Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera

Este reglamento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1976 y entró en vigor 30 - -

días después de su publicación.

De este Reglamento, los artículos que comentaremos nos darán idea de como la instrumentación de la mexicanización de la minería se ha ido perfeccionando y definiendo.

Las características principales de las acciones son -- las siguientes:

A. Serie "A"

No obstante que la representación del capital se determinó en la Ley, ésta fue incompleta, ya que solo se hizo referencia (Artículo 14 de la Ley) a una serie de acciones o partes sociales, denominada "A" o mexicana, que representa a los porcentajes de capital a que se refieren los Artículos 8, 12 y 13 de la Ley, señalándose como características las siguientes:

- a) Nominativas,
- b) No podrán ser de voto limitado,
- c) No podrán tener menores derechos que las de las Series "B" y "C", lo que interpretado a contrariu, - como ya indicamos, puede entenderse que si pueden otorgar a su titular mayores derechos que las de - las otras series.

Respecto a las personas capacitadas para suscribirlas, éstas han sido numeradas limitativamente en la Ley (Artículo 12 Fracc. I señalado en el inciso anterior), y la inscripción de las mismas en el Libro de Socios y Accionistas Mexicanos de Empresas Mineras, será de acuerdo al Artículo 15 del Reglamento.

A) Protestativas (SIC) para:

- a) Personas físicas de nacionalidad mexicana, y,
- b) Personas morales comprendidas en los incisos - b), e), g) y además i) de la Fracción I del Artículo 12 de la Ley.

B) Obligatoria para:

- a) Personas morales comprendidas en los incisos - c), d), f) y h), de la Fracción I del Artículo 12 de la Ley.

B) Serie "B"

Por lo que respecta a las sociedades mercantiles, cuya estructura de capital social regula el Artículo 12 de la Ley, la existencia de las acciones Serie "B" se establece en el Reglamento en el Artículo 13, Fracción III al señalar:

SIC.- En la Ley viene escrito Protestativa y la palabra correcta es Potestativa.

Las partes sociales o las acciones a que se refiere la Fracción II del Artículo 12 de la Ley serán de la Serie "B" y podrán ser suscritas y adquiridas libremente con excepción de Estados, Soberanos o Gobiernos extranjeros. - Los títulos representativos de las acciones de esta Serie "B", así como los de las Series "B" y "C" de las empresas de participación es tatal mayoritaria, contendrán la cláusula de Extranjería, en los términos de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la - - Constitución (40).

En las características de los títulos, encontramos que el Artículo 13 del Reglamento señala que las sociedades mercantiles mexicanas reguladas por la Ley, deberán asentar en su escritura constitutiva además de los requisitos establecidos en los - Artículos 8, 12 y 13 de la misma, según el caso, cumplir y consignar ciertos requisitos de forma que se establecen para los títulos de diversas series y subseries de acciones, y que son:

I) En primer lugar, se establece para los títulos de las diversas series de acciones:

- A. Que se emitan en color que los distinga entre sí. - Hay que hacer notar, que a diferencia de los Reglamentos anteriores, no se exige que estos títulos sean de forma distinta.

40. Artículo 13 Fracc. III del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera; Legislación Minera, 12 Ed., Editorial Porrúa, México, 1979, p. - 82.

- B) Que lleven adheridos cupones numerados para amparar el pago de dividendos.

II. Para los títulos que amparan las acciones de la serie o subserie "A", tenemos los siguientes:

A. Deberán contener en forma ostensible:

- a) "La estipulación de que sólo podrán ser suscritas, adquiridas o poseídas en propiedad, por quienes reúnan los requisitos que señala la Fracción I del Artículo 12 de la Ley...", y
- b) "La declaración expresa de que en caso de que alguna persona física o moral que no reúna esos requisitos llegare a ser titular o propietario de ellas, deberá transmitir las... a personas que legalmente puedan adquirirlas... y que en caso de no hacerlo se sacarán a remate, con intervención de la autoridad judicial...". Cabe señalar que a diferencia de los dos Reglamentos anteriores, en éste no se sanciona tal adquisición con nulidad, sino únicamente se establece la obligación de transmitir tales acciones a personas legalmente capacitadas para adquirirlas.

III. Para los títulos representativos de las acciones de la Serie "B", así como de las Series "B" y "C" de las empresas de participación estatal mayoritaria, se establece que contendrán la cláusula de extranjería en los términos de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución.

No obstante que, como hemos indicado, la legislación Minera vigente no hace una distinción expresa entre sociedades por acciones y sociedades de personas, tal distinción se encuentra implícita en dicha legislación, por lo que, debemos entender que, en lo conducente, los requisitos anteriores son aplicables a las partes sociales que integran el capital de las sociedades mercantiles de personas, como por ejemplo, consignar en los estatutos la estipulación y declaración señaladas, como advertencia para los futuros socios, toda vez que en este caso no existan títulos negociables.

IV. Por lo que a la Sociedad se refiere, se establece, al igual que antes, la obligación de llevar un "Libro de Registro de Accionistas o Socios", denominación y situación que prevé claramente a todas las sociedades mercantiles, y que de acuerdo al Derecho Adjetivo Minero anterior, no existía para las sociedades de personas esta obligación, que en términos generales obedece al mismo objeto y se requieren los mismos requisitos para su correcto cumplimiento establecidos en los Reglamentos de

62 y 66. Asimismo, para efectos del Artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad deberá exigir a los -adquirientes de la serie o subserie "A", que le acrediten estar comprendidos en alguno de los incisos de la fracción I del Artículo 12 de la Ley, y se señalan las consecuencias para cuando no se cumpla o no se acredite satisfactoriamente lo anterior.

En la Fracción V del Artículo 13 en estudio, se señalan sólo para el caso de acciones, y en cierta forma repetitivo a lo ya establecido en la Ley (Art. 14), algunas reglas comunes aplicables a las distintas series de acciones, a saber:

A. Todas las acciones de la misma serie serán de - - igual valor,

B. Las acciones de la serie "A" en ningún caso podrán tener menores derechos que las de la serie "B", y "C", en su caso,

C. Para la distribución de ganancias, "en ningún caso tendrá prelación o preferencia las acciones de la serie o subserie "B" y "C" respecto de las "A", salvo lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley, en su caso".

Por lo que se refiere a la administración de la sociedad, ya hemos visto que los principios que la rigen fueron establecidos en la Ley. Al señalarlos anteriormente, pudo apreciarse

se, a diferencia de los Reglamentos anteriores, que en el caso - de que la administración esté encomendada a un Consejo de Admi-- nistración, la mayoría de sus miembros serán de nacionalidad me- xicana, independientemente de qué serie los designe, ya que como ocurría anteriormente, la serie o subseries mexicanas tenían el derecho a nombrar como mínimo la mitad más uno de los miembros - de dicho consejo. y además era requisito que la mayoría de los - Consejeros fuesen de nacionalidad mexicana.

Nuevamente se advierte que, como complemento de lo an- terior, en la Ley está previsto que sean también mexicanos el -- Presidente, Consejeros, Delegados o Vocales Ejecutivos, o perso- nas con funciones equivalentes cualesquiera que sea la denomina- ción con que se les designe, así como los Directores o Gerentes Generales.

Con ésto podemos observar que la Ley Minera y su Regla- mento se encuentran totalmente vinculadas con la Ley de Socieda- des Mercantiles, ya que las dos primeras señalan en forma especí- fica algunas de las estipulaciones que marca la 3ª Ley y no la -- contradicen sino que la reafirman.

En términos generales, al igual que los ordenamientos adjetivos de 62 y 66, se preveen en el Reglamento en estudio los procedimientos a seguir para cuando, por una parte, una sociedad ajustada a los Artículos 8, 12 y 13 de la Ley, advierta que el -

porcentaje efectivamente suscrito por las personas físicas o morales capacitadas para hacerlo, fuere menor que el de dichos preceptos requieren (Artículo 18); y por la otra, para "cuando una persona reciba por herencia o por adjudicación, en pago de créditos debidamente constituidos a su favor, acciones o partes sociales cuya titularidad le esté prohibida por la Ley y este Reglamento..." (Artículo 19). Asimismo se faculta (Artículo 21) a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, para comprobar, en cualquier momento, que la situación exigida por los Artículos 8, 12 y 13 de la Ley y demás relativos del Reglamento, se conserva en las sociedades, y que será auxiliada, cuando ella lo solicite, por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Comercio y Fomento Industrial.

Por lo que se refiere a las sociedades con "cláusula de exclusión de extranjeros", se reglamentan bajo los mismos principios que se hiciera en el Reglamento de 1966, obviamente con los ajustes pertinentes (Art. 17). No obstante lo anterior, es necesario mencionar que en el actual Reglamento se establece que la cláusula y estipulación que deben contener en forma ostensible los titulares de las acciones, para el caso de sociedades sin acciones, deberán ser insertadas en las escrituras correspondientes, situación no prevista en la legislación anterior y que confirma lo dicho antes.

La medida que se instrumentó fundamentalmente para continuar el proceso de mexicanización de las empresas mineras iniciado con la Ley de 61, estuvo consignada en el Artículo Décimo-cuarto Transitorio del Reglamento en estudio, donde se establece que las sociedades mercantiles mexicanas, ajustadas a la Legislación Minera anterior e inscritas en el Registro Público de Minería, deberán ajustarse a las disposiciones de los Artículos 12, 13 y 14 de la Ley y las correspondientes del Reglamento, bajo pena, en caso de no hacerlo en un plazo de 365 días a partir de la fecha en que entre en vigor dicho Reglamento, de que la SEMIP ordene la cancelación de su inscripción. El plazo anterior, ha sido prorrogado en dos ocasiones, y hasta la fecha, no tenemos conocimiento de que se haya efectuado alguna cancelación por este motivo. (SEMIP: Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal.

3.5 La Estructura Jurídica de una Sociedad Minera de Capital -- Variable

En relación a los requisitos de forma, las sociedades mercantiles requieren de una escritura pública, tanto para su -- constitución como para las modificaciones.

Artículo 5º. Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán las modificaciones (41).

41. Artículo 5º de la Ley General de Sociedades Mercantiles, - Ob. Cit. p. 175.

Continuaremos con una comparación entre los requisitos que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Ley Minera vigente.

Por tanto haremos una breve relación de cada uno de estos requisitos.

A fin de poder llevar a cabo dicho análisis comparativo, seguiremos la clasificación que de los requisitos a que se refiere el citado Artículo 6º, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, hace el Lic. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, quien señala que los mismos pueden ser de tres tipos:

Personales, según sea que se refieran a la persona de los socios o bien al ente que por el contrato social se está creando.

Reales, o sea aquellos elementos objetivos del contrato y de la sociedad, y

Funcionales, son los que se refieren a la estructura orgánica y a los derechos y obligaciones de los socios (42).

I. Requisitos personales.

Los requisitos personales, en atención al concepto -- proporcionado, pueden ser propios de la sociedad o bien propios de los socios.

42. CFR. Ob. Cit. Joaquín Rodríguez Rodríguez: Tratado de Sociedades Mercantiles; p. 103.

Requisitos personales propios de la sociedad.

Tenemos los siguientes:

A. Denominación o razón social.

El nombre de la sociedad puede ser de carácter:

a) Personal, entonces se llama Razón Social y se forma con el nombre de uno o varios de los socios, debiendo ir seguido de la indicación del tipo social adoptado en nuestro caso Sociedad Anónima de Capital Variable.

b) Impersonal y objetivo, entonces se llama denominación social y es el nombre que los accionistas señalaron y que haga alusión a la actividad principal de la empresa.

En la Ley de Sociedades Mercantiles no se exige que se señale en la escritura constitutiva el tipo de sociedad de que se trata.

Por lo que a la Ley Minera respecta, cabe señalar que en la Fracción I del Artículo 8º en relación a las empresas de participación estatal mayoritaria, se determina que la forma de éstas será la sociedad anónima, condicionando así el nombre de tales empresas, ya que dicho nombre se integrará en parte por la expresión "Sociedad Anónima" o bien por la sigla S. A.

B. Duración

Limitándonos a las sociedades mercantiles, la duración indefinida en la práctica no es aceptada, no obstante no existir algún precepto legal que limite el mínimo o máximo de dicha duración, por lo que es lícito establecer la cláusula en que se pacte que se constituye una sociedad por tiempo indeterminado, cumpliendo así con lo establecido en la Fracción VI (Art. 6º) que -- lo que busca al señalar un tiempo de duración determinado, es el lapso concreto durante el cual las partes desean vincularse, -- transcurrido el cual la sociedad incurre en causa de disolución que opera del pleno derecho (ipso jure), pero como esto sucede -- dentro del ámbito de la autonomía de la voluntad de las partes, -- resulta lícito el constituir una sociedad por tiempo indefinido.

C. Domicilio

Podemos decir que el domicilio es el lugar donde se -- puede localizar a la persona, es el lugar donde reside. En cuanto a las personas morales, el domicilio es donde se establece su administración.

En nuestro derecho, priva el principio de la libre -- elección del domicilio para las sociedades mercantiles, o sea -- que éste puede ser independiente tanto del lugar donde se encuentran las instalaciones comerciales e industriales de la sociedad, como del concepto de residencia. Esta libertad no puede llegar al absurdo, ya que en la localidad en la cual se fija el domici-

lio, al menos deben encontrarse las oficinas y la organización - social-administrativa.

El principio de la unidad del domicilio (Art. 34, - - C. C. D. F.), no debe confundirse con el domicilio convencional cuyo objeto es "facilitar las transacciones o los efectos de las relaciones contractuales", ni con la cuestión de las agencias y sucursales.

La fijación del domicilio de una persona moral es de - gran importancia jurídica debido a que:

- a' Determina la competencia jurisdiccional,
- b' Fija el derecho fiscal aplicable de acuerdo a la - circunscripción territorial en la que la sociedad se encuentre domiciliada,
- c' Señala el derecho que regulará los actos y contra- tos que celebre la persona moral.
- d' Señala qué derecho común se aplicará como supleta- rio, y
- e' Será el lugar en que se celebren ciertos actos de funcionamiento de la sociedad, tales como la publi- cación convocatoria y celebración de las asam- - - - bleas, lugar de inscripción en el Registro Público

de la Propiedad y de Comercio de los documentos sujetos a inscripción. A este respecto, el Artículo 24 del Reglamento señala que, previa a la inscripción en el Registro Público de Minería, de la constitución, modificación y disolución de las sociedades, deberá hacerse en el "Registro Público de Comercio correspondiente", o sea aquél que le corresponde de acuerdo a su domicilio.

Requisitos personales propios de los socios.

A este tipo de requisitos personales se refiere la -- Fracción I al señalar: "Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas y morales que constituyen la sociedad". -- Son en conjunto requisitos de identidad que el notario deberá -- exigir necesariamente para poder otorgar la escritura constituti va.

Es importante destacar el requisito relativo a la nacionalidad de los socios, ya que siempre se debe de relacionar -- con las disposiciones reglamentarias del Artículo 27 Constitucional, con la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, en la que fijan porcentajes máximos de la participación de capital extranjero en una empresa y se determina lo que es la inversión extranjera; con la Ley General de Población, en la que se establece la situación jurídica de los ex-

tranjeros y su capacidad para el ejercicio del comercio; y con la Ley de Nacionalidad y Naturalización que, entre otras disposiciones de interés, señala en su Artículo 5º quienes son las personas morales de nacionalidad mexicana, siendo aquellas "que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal".

Existen otros requisitos personales relativos a ciertos órganos sociales, como es el caso del nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social (fr. XI), que son cuestiones relativas a la administración y vigilancia de la sociedad.

Cabe señalar que el Artículo 6º en estudio no exige el señalamiento de la nacionalidad de la sociedad que se está formando, sino únicamente la de las personas físicas y morales que la constituyen.

En la legislación minera, en cuanto al requisito de nacionalidad, encontramos algunas disposiciones que han sido implementadas de acuerdo con los principios y objetivos de la mexicanización de la minería. Dichas disposiciones fueron enumeradas en apartados anteriores, a los que nos remitimos, señalando únicamente que la Ley Minera, como se apreció, limita quienes pueden ser accionistas y socios en las empresas que regula, para que éstas a su vez tengan capacidad para poder ser titulares de

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79.

las concesiones a que se refiere tal Ley, como es el caso de los Artículos 11 y 15 de la misma.

Al respecto recordamos que el Artículo 12 en sus Fracciones I y II, determina igualmente, en base al criterio de nacionalidad, quienes pueden suscribir el capital social de las sociedades mercantiles que desean a su vez suscribir la serie "A" de empresas mineras, con motivo del concepto de "capital mínimo mexicano en términos netos".

En algunos casos es requisito indispensable ser de nacionalidad mexicana para el desempeño de ciertas actividades. - Ejemplo de lo anterior lo tenemos en los Artículos 12, último párrafo, que señala las reglas relativas a la administración de las sociedades, donde se requiere ser de nacionalidad mexicana, tanto al administrador único, en su caso, como a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, "incluidos el presidente, consejeros, delegados o vocales ejecutivos, o personas con funciones equivalentes cualesquiera que sea la denominación con que se les designe... Los directores o gerentes generales de la sociedad igualmente deberán ser de nacionalidad mexicana"; así como los Artículos 51, Fracción XII y 62 Fracción IX, que establecen una obligación semejante tanto a los titulares de concesiones mineras de explotación como a los de planta de beneficio, respectivamente, consistente en tener como responsable del cum--

plimiento de las normas de seguridad en los trabajos de las minas, "a un ingeniero mexicano legalmente autorizado para ejercer, si la importancia económica de la empresa lo amerita".

Por otro lado, la falta del requisito de nacionalidad mexicana puede ser caso de diversas sanciones, por ejemplo, es causa de caducidad y de cancelación de las concesiones mineras - el "que un mexicano después de haber obtenido la concesión, haya cambiado su nacionalidad" (Artículo 52 Fracción VIII), y por lo que a nuestro tema toca, el citado Artículo 52 señala, como causa de caducidad y de cancelación de las concesiones mineras el - "que al obtener la concesión una persona física extranjera se ha ya hecho pasar por mexicana".

Existen otras disposiciones que hacen referencia a la nacionalidad mexicana, como por ejemplo el Artículo 8- del Reglamento que dispone que, entre otros libros de registro, la Dirección General de Minas llevará el de "personas físicas mexicanas", y a este libro hace referencia el Artículo 12 del mismo Reglamento.

II. Requisitos Reales.

Entre los requisitos reales tenemos los siguientes:

A. Capital Social

El Capital Social es requisito importante para cual---
quier sociedad mercantil ya que en el Artículo V Fracción VI, se
establece la obligación de señalar tanto el importe del capital
social como la situación del mismo, expresando el valor de las -
aportaciones de los socios.

El capital social es el conjunto de bienes --
propios del ente social, constituido por el -
valor inicial en dinero de las aportaciones -
de los accionistas que lo forman. Su valor -
permanece inmutable durante la vida de la so-
ciedad, salvo los aumentos y disminuciones --
acordadas por los socios... Es la cifra en -
que se estima la suma de obligaciones de dar
de los socios y señala el nivel mínimo que de
be alcanzarse el patrimonio social para que los
socios puedan disfrutar de las ganancias de -
la sociedad (43).

Del capital social ya no ahondaremos más ya que en los
incisos anteriores se dió una amplia explicación de como funciona
dentro de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En las sociedades por acciones el capital social de --
las mismas se encuentra representado precisamente por dichas ac-
ciones, y sus variaciones se encuentran reguladas por la Ley ya
que el capital social no puede modificarse arbitrariamente.

Por lo que respecta a la legislación minera, tenemos -

(43) Diccionario Jurídico Mexicano: (Comité Técnico Jorge Carpi
zo, et. al); 1a. ed., México, U.N.A.M., Instituto de Inves-
tigaciones Jurídicas, 1982, T. II, p. 17.

varias disposiciones que afectan el capital social de las sociedades. Hay que recordar que este fue el punto medular sobre el cual ha versado este estudio, y que son las siguientes:

a' Integración

La manera en que el capital social ha de integrarse se encuentra consagrada en el Artículo 8 que ya fue mencionado anteriormente. Por lo que respecta a las empresas mineras a que hace alusión el Artículo 11 dicha integración se encuentra especificada en el siguiente numeral, y es del 51% como mínimo para la parte mexicana en el supuesto de concesiones ordinarias.

Tratándose de concesiones especiales en reservas mineras nacionales el porcentaje mínimo mexicano deberá ser del 66% según determinan los Artículos 13 y 76 de la Ley.

El incumplimiento de las disposiciones relativas a la integración del capital social se encuentra sancionado. Constituye causa de caducidad y de cancelación de las concesiones mineras la alteración de la estructura de capital de la sociedad beneficiaria, de modo que el suscrito por mexicanos sea menor la proporción que establecen los Artículos 12 y 13 de la Ley Minera vigente.

El Artículo 107 establece que se:

Sancionará con prisión de cinco a diez años -

al que simulare, ocultare o falseare la titularidad o representación de acciones o partes sociales del capital de la empresa minera para el efecto de que aparezca cumplido el requisito de integración del capital de las empresas mineras por mayoría de capital mexicano, cuando tal requisito se establece en la presente Ley (49).

b' Capital Neto Mexicano

En el Artículo 12 Fracción I, inciso c) y último párrafo de esta Fracción se señala la expresión capital mínimo mexicano en términos netos.

Para entender este concepto hay que partir del supuesto que el capital social de una empresa minera esté suscrito por personas morales de las cuales a su vez puedan ser accionistas - otras personas morales, y así sucesivamente. Lo que se busca, - por tanto, es considerar únicamente la proporción de la parte mexicana de estas personas morales dentro de su porcentaje en la - sociedad de la cual son accionistas, o sea, que los porcentajes mínimos exigidos por la Ley correspondan efectivamente, en última instancia, únicamente a las personas que ella faculta para -- suscribirlo.

O sea que se debe de establecer la obligación para las sociedades mineras y para las empresas de participación estatal

49. Artículo 207 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera. Ob. cit., p. 124.

mayoritaria, que consignent la cláusula de extranjería, a fin de conservar los porcentajes de capital mínimo mexicano en términos netos, de cuidar no bajar dicho porcentaje cuando ingrese una -- persona moral, también con cláusula de extranjería.

O sea que, el capital neto mexicano de las empresas mineras es aquel que resulta:

Calculando las participaciones extranjeras en cada una de las empresas tenedoras de acciones de la empresa concesionaria, éstas no rebasen los límites legales (45).

c' La Pirimidación

El fenómeno de la pirimidación consiste en ir haciendo el cómputo del capital neto mexicano, partiendo como base de la empresa minera, de ésta y de sus accionistas, personas morales y de éstas a su vez hasta llegar a la última, en la cual sabremos el porcentaje real de la minería.

d' La Representación de Acciones

El capital de una sociedad podrá ser representado por acciones o partes sociales según sea la forma de la sociedad.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su Artículo

45. Homero Urias: ¿Quién Controla la Minería Mexicana?; Comercio Exterior, México, 1980, U. 30, n. 9., p. 963.

lo 112 establece la posibilidad de estipular en el contrato social que el capital social se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase.

Las empresas mineras necesariamente tienen que dividir su capital social en varias clases de acciones, obedeciendo fundamentalmente esta división a la capacidad para ser titular de dichas acciones y de los derechos inherentes a ellas. Así, las empresas de participación estatal mayoritaria, que por Ley deben asumir la forma de sociedad anónima, tendrán su capital social - (de acuerdo con el Artículo 8), representado por acciones nominativas divididas en tres series "A", "B" y "C", con las características señaladas en Artículo citado. Por lo que se refiere a las sociedades mercantiles mexicanas que pueden obtener concesiones mineras, señala el Artículo 14, como ya hemos visto, que para efectos de identificación del capital los porcentajes a que se refieren los Artículos 8, 12 y 13 de la Ley, "estarán representados por una serie de acciones o partes sociales denominadas "A" o mexicanas, las que necesariamente serán nominativas y no podrán ser de voto limitado, ni tener menos derechos que las de las series "B" y "C". Interpretando a "contratiue sensu" la parte final de dicho Artículo, podría afirmarse que las acciones serie "A" sí pueden tener mayores derechos que las de las otras series, situación que considero posible de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles y lógica de acuerdo al espíritu de

mexicanización de la minería que tiende a garantizar un mínimo - de derechos para el capital mexicano. Por otro lado, en el Artículo 13 Fracción III del Reglamento, se señala que las acciones a que se refiere la Fracción II del Artículo 12 de la Ley, - serán de la serie "B" o de suscripción libre a excepción de Estados, Soberanos o Gobiernos extranjeros.

En los Artículos 13 y 17 del Reglamento Minero se establecen algunas características, tanto de las acciones como de los títulos.

En el Artículo 12 de la Ley Fracción III se establecen las reglas generales para la transmisión de las acciones serie A de las sociedades mercantiles y consisten en:

A. Avisar a la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal (SEMIP) cuando se transmita un porcentaje del - 10% o menos del total de las acciones serie A.

B. Autorización previa de dicha Secretaría en el supuesto de querer transferir una porción superior al 10% de dichas acciones.

El Artículo 22 del Reglamento señala los requisitos antes mencionados pero en forma más amplia.

e) Las Aportaciones

Pasaremos ahora a hablar de las aportaciones que son elementos importantes para la constitución de una Sociedad.

Atendiendo al tipo de obligaciones que implican las aportaciones, éstas pueden ser:

a) Aportaciones de capital, cuando la obligación es de dar, las que pueden ser:

b) Aportaciones en especie, que consisten en bienes y derechos, o

c) Aportaciones en dinero, cuando consisten en numerario.

d) Aportaciones de industria, cuando la obligación es de hacer.

Consiste en servicios, en el trabajo personal del socio.

Por lo que respecta a las aportaciones de dinero, es lógico que éstas deben expresarse en moneda nacional, aunque es permitido se expresen en moneda extranjera, lo cual, de acuerdo con la legislación monetaria, deberá calcularse al tipo de cambio que rija en la fecha en que se cubra. Por lo común, este ti

po de aportaciones no presenta problema alguno. Por lo que toca a las aportaciones en especie, podría presentarse un problema en el supuesto de que un socio quisiese aportar una concesión minera, y el "problema" está en que habitualmente se hace la aportación sobre la base del cálculo de reservas mineras cubicadas en el lote minero de la concesión, pero es el caso de que, en estricto derecho, lo que se aporta a la sociedad no es el lote ni las reservas existentes en él, sino el derecho a explotar, explotar y beneficiarse de las sustancias que se extraigan; derechos que derivan de la concesión y éstos son de difícil evaluación.

Podemos decir que las aportaciones también son requisitos reales de la sociedad, así como los que veremos a continuación:

B Reservas

Expresar el importe del fondo de reserva, es una obligación que señala la Fracción XI del Artículo 6º de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Este fondo, de acuerdo con el Artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en ningún caso podrá ser menor de la quinta parte del capital social, debiéndose separar anualmente de las utilidades netas de la sociedad un mínimo del 5% para formar dicho fondo. No obstante, podrá fijarse la formación del fondo de reserva en porcentajes superiores a los exigidos por la Ley. Lo que se procura con este

requisito real, es evitar la disminución del capital social, con solidando así la base del patrimonio de la sociedad.

C. Objeto de la Sociedad

El señalamiento de este requisito obedece a lo establecido en la Fracción II del Artículo sexto de la Ley General de - Sociedades Mercantiles.

Por objeto entendemos aquí el tipo de actividad que va a realizar la empresa. Se trata - da una excepción incorrecta del término, ya - que el objeto del contrato... son las obligaciones de los socios, e indirectamente, el -- contenido de éstas (46).

Hablando con mayor propiedad, la finalidad social po-- drá precisarse o bien expresarse de una manera amplia o general, refiriéndose a la actividad a la que la sociedad se dedicará. - En la práctica es común señalar que además de las actividades -- que constituyen el objeto o finalidad de la sociedad, forman par-- te de éste el conjunto de actividades financieras, mercantiles o industriales tendientes a la realización y conservación del obje-- to social, o sea como un medio para la consecución del objeto -- perseguido. En otras palabras, el principio de la especialidad del objeto no debe tener una interpretación ni aplicación en ex-- tremo restringida, ni ser incompatible con las necesidades del -

46. Joaquín Rodríguez Rodríguez: Tratado de Sociedades Mercan-
tiles; Ob. Cit., p. 64.

comercio.

Es importante señalar la limitación que existe a la finalidad de ciertas sociedades mercantiles, en especial la sociedad anónima, en cuanto a la posibilidad de adquirir tanto bienes inmuebles como ciertas concesiones en territorio nacional establecidas tanto en el Artículo 27 Constitucional como en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera en su Artículo 72.

III. Los Requisitos Funcionales

Los requisitos funcionales son aquellos:

Que se refieren a la estructura orgánica de la sociedad y al funcionamiento de la misma en el cumplimiento de sus actividades y de sus obligaciones legales (47).

A. Forma de Administración

De acuerdo con la Fracción VII del Artículo Sexto de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe señalarse la mangra conforme a la cual haya de administrarse la sociedad, o sea la expresión del sistema de administración, que encuentra normas especiales en el tratamiento de cada uno de los tipos de sociedad.

47. Ibid, p. 65.

La Legislación Minera, en cuanto a este requisito establece reglas especiales en el último párrafo del Artículo 12 de la Ley Minera.

Se hace referencia a este requisito en el Artículo 24, Fracciones V y VI de la Ley Minera, al señalar como atribuciones de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, en materia minera entre otras: ...

"V".- Promover la organización de empresas - mineras en que participe el Estado, reservándose el derecho de intervenir en la administración y vigilancia de los negocios sociales. VI.- Intervenir en la dirección, administración y vigilancia financiera y administrativa de la Comisión de Fomento Minero, el Consejo de Recursos Minerales y de las empresas mineras en que participe el Estado (48).

B. Utilidades y Pérdidas

"La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad" (Fr. X Art. 6º), - es un requisito de gran importancia ya que constituye la causa - motivo o fin del contrato de sociedad, razón por la cual la Ley General de Sociedades Mercantiles establece una reglamentación - amplia al respecto, así como un sistema supletorio a la falta de pacto expreso, para dicho reparto.

48. Artículo 24 Fracción V, VI de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Minera; Ob. Cit., p. 22.

C. Disolución

Deben señalarse, según lo establece, la Fracción XII - Artículo 6º "Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente". Hay que recordar, que en principio la sociedad debe de disolverse en los supuestos del Artículo 229 de la Ley - General de Sociedades Mercantiles, pero los socios pueden condicionar la disolución anticipada para el caso de la realización - de ciertos supuestos.

La disolución de una sociedad es:

Un estado o situación de la persona moral que pierde su capacidad legal para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste, con miras a la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por éstos entre sí (49).

D. Liquidación

Por lo que respecta a la liquidación de la sociedad -- (Fr. XIII Art. 6º), deben señalarse las bases para practicar la misma, así como el modo de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente. En cuanto a este tema, la reglamentación en la Ley General de Sociedades Mercantiles es bastante completa ya que trata ampliamente lo

49. Diccionario Jurídico Mexicano: Ob. Cit., T. III., p. 307.

relativo a las facultades y atribuciones de los liquidadores.

En cuanto a la existencia de los requisitos analizados anteriormente en una escritura constitutiva, el Artículo 8 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece un régimen supletorio en base al cual bastará que consten las señaladas en las Fracciones I a VII para que pueda considerarse jurídicamente constituida una sociedad, ya que en caso que se omitan las disposiciones a que hacen referencia las demás Fracciones de dicho Artículo (VIII a VUUU) se aplicarán las disposiciones relativas a las mismas establecidas en la Ley.

Tal régimen no es seguido por la Legislación Minera -- que, como se expresó, determina en el Artículo 13 del Reglamento, que las sociedades mercantiles mexicanas a que se refieren los Artículos 6, 12 y 13 de la Ley, deberán asentar en la escritura constitutiva los requisitos señalados en dichos preceptos.

CAPITULO CUARTO

LAS EMPRESAS MINERAS

- 4.1 Especies de las Sociedades: Las Sociedades Estatales y las Sociedades Privadas.
- 4.2 Las Sociedades con Cláusula de Extranjería y las Sociedades con Cláusula de Exclusión de Extranjeros.
- 4.3 Régimen Jurídico.

4.1 Especies de las Sociedades: Las Sociedades Estatales y las Sociedades Privadas

Dentro del género Sociedades Mercantiles se encuentran las Sociedades Mercantiles Mineras, como una especie del mismo.

Estas Sociedades Mercantiles Mineras a su vez constituyen el género de otras dos especies que son:

Las Sociedades Mineras Mercantiles Estatales (Artículo 6 incisos a y b) de la Ley Minera) y las Sociedades Mercantiles Mineras Privadas (Artículo 6 inciso c) de la Ley Minera).

La diferencia que existe entre una y otra consiste - - principalmente en la finalidad de las mismas.

En las privadas la finalidad es la obtención de un lucro o ganancia y en las públicas su objetivo es atender a un interés general, en busca de la satisfacción de necesidades colectivas.

Las Sociedades Mineras Mercantiles Estatales se les conoce como sociedades estatales, sociedades mercantiles de estado. En estas empresas el Estado aporta total o parcialmente los factores de la producción, vigila y controla su organización y funcionamiento mediante la imposición de múltiples obligaciones rigiéndose por una finalidad especial: la producción de bienes o servicios para la satisfacción de necesidades colectivas.

Estas sociedades pertenecen al género que se conoce co

mo Empresa Pública y que consiste en:

La conjunción de los factores de la producción para obtener bienes o servicios que el Estado considera en un momento necesarios para el interés general o la satisfacción de necesidades colectivas (50).

Estas empresas a fin de poder asumir derechos y obligaciones requieren de una estructura. En nuestro país existe la tendencia a adoptar las estructuras mercantiles, y la más comunes la Sociedad Anónima.

Encontramos que en la Ley General de Sociedades Mercantiles en su Artículo 1º se ennumeran las clases de sociedades -- que existen y que ya anteriormente comentamos.

Estas diversas formas de sociedades que existen en -- nuestro derecho pueden clasificarse atendiendo diversos criterios.

Entre estos, existe el que las distingue en sociedades de personas y sociedades de capitales o por acciones, atendiendo a qué tan importantes son para la sociedad las cualidades personales de los socios o las aportaciones al capital.

Las sociedades de personas son las que tomando en cuenta la calidad, confianza y capacidad de las personas se organi--

50. Miguel Acosta R.: Teoría General del Derecho Administrativo; 3a. ed., Ed. Porrúa, México, 1979, p. 206.

zan.

Encontramos que son de este tipo las sociedades en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada y la sociedad cooperativa.

Las sociedades de capitales lo importante es la aportación de capitales y no la calidad de los socios.

Se constituyen atendiendo a este criterio la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones.

Para efectos de nuestra exposición, basta con lo señalado anteriormente, no entraremos al análisis crítico de la clasificación enunciada, pues aceptamos de antemano que las clasificaciones generalmente obedecen a fines didácticos, por lo que -- pueden basarse en los más variados criterios y ser por lo tanto susceptibles a multitud de críticas, por lo que no pueden ser -- aceptadas como absolutas o definitivas. Únicamente señalaremos que en la práctica la clasificación que hemos adoptado, se ha -- desvirtuado o desvanecido, ya que pueden o se permite que personas morales, y entre ellas sociedades por acciones (principalmente sociedades anónimas), formen parte de sociedades de personas. Lo anterior obedece a que son las sociedades anónimas las más -- utilizadas para el establecimiento de negocios en México.

4.2 Las Sociedades con Cláusula de Extranjería y las Sociedades con Cláusula de Exclusión de Extranjeros

La cláusula de extranjería es conocida también como --

"Cláusula Calvo". Esta doctrina condenaba la intervención diplomática o armada como medio de hacer justicia en forma legítima.

Los defensores de la doctrina contenida en esta cláusula especial, basan sus ideas en que los extranjeros no pueden tener más derechos que los nacionales, y que el gobierno extranjero al intervenir protegiendo a su nacional, atentaría contra la soberanía del Estado. Esto es, porque puede suceder que en los contratos donde participen extranjeros, como en el de sociedad, surjan diferencias o problemas, y el extranjero agotando o no los recursos locales, recurrir a la protección diplomática de su gobierno.

Los opositores de esta cláusula, quienes opinan contra la validez de la misma, sostienen que independientemente de lo convenido por el extranjero, su gobierno tiene el derecho a defenderlo ante las autoridades del Estado en que se encuentra. En cuanto a esto último, no existe un criterio uniforme y definido.

En México, los extranjeros tienen en principio los mismos derechos que los nacionales. Este principio de igualdad se fue gestando desde principios del siglo pasado, al ir otorgando legalmente a los extranjeros garantías a sus personas y a sus propiedades, y se consagró definitivamente en la Constitución de 1857, salvo algunas excepciones que lejos de obedecer a fines discriminatorios, obedecen a otros de tipo proteccionista o poli

ticos.

Conforme a su realidad histórica de país latinoamericano, en México la esencia de la Cláusula Calvo se encuentra en la Fracción I del Artículo 27 Constitucional. En relación al derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas o sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, dice la citada disposición que "el Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo". Esta disposición fue motivo de reglamentación específica a partir de 1926 en que se expidieron la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General y su Reglamento.

En virtud de que las sociedades mexicanas son susceptibles de adquirir los bienes y derechos a que se refiere la disposición constitucional anteriormente aludida, y los extranjeros de adquirir intereses o participaciones en sociedades mexicanas, en el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General en su Artículo 2º, se adoptó y adaptó la Cláusula Calvo, ya que todas las sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios o accionistas extranjeros, de--

ben insertar en sus estatutos lo siguiente: "...que todo extranjero que, en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiriera un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otro, y se entenderá que conviene en no invocar la protección de su Gobierno, bajo la pena en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la nación". De lo expuesto anteriormente resulta que a las sociedades que contengan esta cláusula, se les conozca como "sociedades con Artículo 2º" o con "cláusula de extranjería".

Por lo que respecta a la capacidad de las sociedades, esta cláusula es de las que limitan la misma, ya que les prohíbe tener el dominio sobre tierras, aguas y sus accesiones, etc., -- dentro de la zona prohibida, y ser, para algunas autoridades, titular de concesiones mineras dentro de dicha zona.

Sin embargo, la adopción de la "cláusula de extranjería" resulta conveniente para muchas empresas, pues con ella amplían la posibilidad de incrementar su capacidad económica atrayendo inversión extranjera, que normalmente en este campo resulta ventajosa pues se encarga de aportar el capital de riesgo, neg cesario en la actividad minera.

La cláusula con exclusión de extranjeros dispone que, por lo que a extranjeros se refiere, es opuesta al contenido de

la estudiada en el apartado anterior, ya que la deben contener - todas las sociedades que no tengan ni puedan llegar a tener socios o accionistas extranjeros.

A fin de atender esta cláusula, hay que recordar que - el Artículo 1º de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General establece que: "Ningún extranjero podrá adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una - faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras, y de cin--- cuenta en las playas, ni ser socio de sociedades mexicanas que - adquieran tal dominio en la misma faja. La cláusula anterior se repite en el Artículo 8º del Reglamento de la Ley citada. De -- ahí que a las sociedades que la contienen se les denomine tam--- bién "sociedades con Artículo 8º" o bien "sociedades con cláusula de exclusión de extranjeros".

El Artículo 8º aludido, además de la cláusula establece que: "...las sociedades mexicanas constituidas para explotar-cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar - terrenos dentro de la zona prohibida, únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión o de los Estados fijarán en cada caso; pero siempre con el previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores...".

En el mismo Artículo se establece la forma en que la -

cláusula de exclusión de extranjeros deberá insertarse en las escrituras correspondientes de las sociedades sin acciones.

4.3 Régimen Jurídico

El régimen jurídico que regula a las Sociedades Mercantiles Mineras, no es exclusivo del Derecho Mercantil, sino que, como ya indicamos, hay un movimiento constante hacia lo que puede llamarse derecho mercantil administrativo o viceversa, ya que el funcionamiento y organización de tales empresas no se rigen exactamente igual a los de una sociedad anónima clásica, razones que se reflejan en el régimen jurídico que las regula y que es tanto de Derecho Privado como de Derecho Público. La distinción entre ambos Derechos, es uno de los temas más discutidos entre los juristas, y al efecto se han elaborado múltiples teorías para explicarla.

Entre los ordenamientos de Derecho Privado que regulan a las Sociedades Mineras Mercantiles, tenemos entre otros al Código Civil, Código de Comercio, Ley General de Sociedades Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En estos ordenamientos, las Empresas Mineras encuentran los lineamientos generales para su organización y funcionamiento, pero no se diferencian de cualquier otro tipo de sociedad. En virtud de lo anterior, y de que los conceptos y principios que rigen al Derecho Privado se han dado por entendidos, lo mismo que algunos de Derecho Público, en el desarrollo del presente estudio, y dado -

que escapan a los objetivos del mismo, no entraremos a analizar tales ordenamientos y sólo nos limitamos a enunciarlos.

A diferencia de los ordenamientos de Derecho Privado, algunos considerados de Derecho Público serán analizados en lo conducente, como veremos en seguida, pues su estudio consideramos es de gran trascendencia en el análisis de las Sociedades Mercantiles Mineras, ya que son precisamente tales ordenamientos los que determinan requisitos especiales a tales sociedades tanto en su organización y funcionamiento. Entre estos ordenamientos aparte de la Ley Minera y su Reglamento, que han sido estudiados durante el presente trabajo, tenemos:

A. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos donde las empresas mineras se caracterizan y encuentran el fundamento para la realización de su objeto social. Principalmente el Artículo 27 Constitucional.

B. La Ley para Provover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y

C. La Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 - de la Constitución.

A. Disposiciones Constitucionales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el fundamento para la realización del objeto social de las sociedades mineras, y principalmente algunos párrafos del Artículo 27 Constitucional del cual se analizan los siguientes párrafos:

Párrafo Primero:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originalmente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Párrafo Cuarto:

"Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terreros, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salidas formadas directamente por las aguas marinas; -- los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional".

Párrafo Sexto:

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los -

recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el -- Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. -- Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sub--tancias a que se refiere el párrafo cuarto -- regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fe--cha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas...".

Párrafo Noveno y fracción Primera y Cuarta:

La capacidad para adquirir el dominio de -- las tierras y aguas de la Nación, se regirán por las siguientes prescripciones:

- I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a -- los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto -- de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos -- por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en playas por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.
- IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o admi-

nistrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijarán en cada caso" (51).

Al haberse determinado quienes son capaces de obtener las concesiones a que se refiere la Ley Minera y habiéndose visto que entre otras, están las sociedades mexicanas con cláusula de extranjería, pasaremos a precisar si tales sociedades pueden o no ser titulares de derechos mineros que recaigan sobre lotes ubicados en la zona prohibida a que se refiere la Fracción Primera del Artículo 27 de la Constitución, que dice: En una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio sobre las tierras y aguas.

En primer lugar, es necesario aclarar si la expresión extranjero utilizada en el texto constitucional, se refiere a -- personas físicas únicamente o incluye también a las personas morales extranjeras.

51. Artículo 27. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuadragésima Edición, Edit. Porrúa, 1980. p. 20.

En el libro titulado Las Sociedades Extranjeras en México se señala que la Procuraduría General de la Nación estipuló que las sociedades extranjeras no pueden adquirir bajo ningún -- concepto esa clase de bienes.

Por lo que se concluye, que los extranjeros, sean personas físicas o morales no pueden adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en la zona prohibida.

Analizando otro elemento básico de la prohibición, las "tierras y aguas" como objeto de la misma, consideramos que la - intención del constituyente fue referirse a fincas y depósitos - de agua apropiables, así como a sus accesiones respectivas, prohibiendo la propiedad de dichos bienes.

Una vez determinados los elementos de la prohibición, - es necesario determinar si los derechos derivados de las conce-- siones mineras se encuentran o no comprendidos en tales elemen-- tos, para lo cual es necesario hacer las siguientes consideraci^ones:

- a) La prohibición en estudio, se refiere a la capacidad de adquirir la propiedad sobre determinados -- bienes inmuebles y los derechos reales sobre los - mismos.

b) Por lo que respecta al "dominio directo", según ex pusimos, el Artículo 20 de la Ley General de Bie-- nes Nacionales, al igual que la Ley anterior, en - su Artículo 13, establece que: "Las concesiones so bre bienes de dominio público no crean derechos -- reales; otorgan simplemente frente a la administra ción y sin perjuicio de terceros, el derecho a rea lizar los usos, aprovechamientos o explotaciones, - de acuerdo con las reglas y condiciones que esta-- blezcan las leyes..." El derecho consignado en es te artículo es a todas luces distinto del derecho real de propiedad, cuya adquisición prohíbe la - - Fracción I del Artículo 27.

Así tenemos que las concesiones mineras, como efecto - Fundamental, producen el de otorgar a favor del concesionario, - la facultad de aprovechar los productos de la explotación.

Por lo que a las "tierras y aguas" se refiere, las dis posiciones son claras al respecto. Tanto en el párrafo Cuarto - del Artículo 27, como en el Artículo 2o. de la Ley Minera citada, se establece que las concesiones mineras recaerán sobre sustan-- cias que constituyan depósitos minerales distintos de los compo-- nentes de los terrenos. En virtud de que las concesiones mine-- ras únicamente dan derechos sobre las sustancias consignadas en

el título respectivo, y dentro del área amparada por el lote minero, y no otorgan el derecho de propiedad sobre la superficie - del terreno en el cual se ubica dicho lote, es evidente que el - objeto indirecto de estas concesiones lo constituyen bienes - - (... "depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes - de los terrenos...") distintos a los inmuebles ("tierras y - - - aguas") a que se refiere la prohibición en estudio.

En todo caso, lo que sí caería sobre la multicitada -- prohibición, sería la ocupación del terreno, a fin de poder ejercer los derechos de la concesión, pero dicha ocupación recaería directamente sobre las "tierras" a que se refiere la Fracción I. Ante este impedimento, existen soluciones jurídicas que en realidad lo hacen inexistentes, mismas que señalaremos más adelante.

Entre las soluciones que indicamos en el párrafo anterior, citaremos en este punto, por ser de orden constitucional, -- la consignada en la Fracción IV transcrita anteriormente. De -- acuerdo a esta disposición, se prohíbe, sin hacer distinción de zona dentro del territorio nacional, a las sociedades comerciales, o por acciones, el adquirir, poseer o administrar fincas -- rústicas, aunque se señalen ciertas excepciones. Por lo que a -- nuestro caso se refiere, las sociedades de esta clase que se -- constituyan para explorar cualquier industria minera, "podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión

que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios...". por lo que de acuerdo a esta fracción el impedimento aludido se salva por lo que respecta a las sociedades por acciones. A "Contrario sensu" se puede considerar que dicha prohibición no existe para las sociedades de personas.

No obstante lo anterior, y en virtud de que hemos hecho referencia a la Ley Minera cuando ha sido necesario, hay que recordar que ésta otorga a los beneficiarios de concesiones mineras, el derecho a expropiar, ocupar, o construir servidumbres a su favor sobre los terrenos que sean indispensables para la consecución de los fines naturales de la concesión minera, desde -- luego siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Legislación de la Materia. Por lo que a las demás soluciones respecta, contenidas en otras leyes especiales, como ya indicamos, serán estudiadas oportunamente en el análisis de cada uno -- de esos Ordenamientos.

De lo anteriormente expuesto, puede concluirse que es legalmente posible el otorgamiento de concesiones mineras sobre lotes ubicados en la zona prohibida, a sociedades mineras mexicanas con socios o accionistas extranjeros, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por las leyes respectivas y sus reglamentos.

B. Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera

Esta Ley fue expedida el 16 de febrero de 1973 y publicada en el Diario Oficial del 9 de marzo de 1973.

Analizando algunas disposiciones de la Ley tenemos que el Artículo 2º señala lo que se considera inversión extranjera, para efectos de la Ley, siendo aquella que se realice por:

- I. Personas Morales Extranjeras.
- II. Personas Físicas Extranjeras.
- III. Unidades Económicas Extranjeras sin -- personalidad jurídica.
- IV. Empresas Mexicanas en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Se sujeta a las disposiciones de esta Ley, - la inversión extranjera que se realice en el capital de las empresas, en la adquisición - de los bienes y en las operaciones a que la propia Ley se refiere (52).

Esta disposición determina en forma general lo que es o debe entenderse por inversión extranjera.

El Artículo 4º señala que dentro de las actividades -- que se encuentran reservadas de manera exclusiva al Estado, está

52. Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera; Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1982, p. 20.

la minería.

En cuanto a la explotación y aprovechamiento de sustancias minerales el Artículo 5º establece las bases bajo las cuales la inversión extranjera será admitida. Y que las sociedades que se dediquen a la actividad minera, podrán admitir en su capital inversión extranjera conforme a los siguientes porcentajes:

a. Tratándose de la explotación y aprovechamiento de sustancias sujetas a concesión ordinaria, hasta un máximo de -- 49%.

b. Tratándose de concesiones especiales para la explotación de reservas minerales nacionales, hasta un máximo de 49%.

En relación a la administración de las empresas señala esta Ley que la participación de la inversión extranjera en los órganos de administración de la empresa, no podrán exceder de su participación en el capital. Cuando existan leyes reglamentarias para una determinada rama de actividad, la inversión extranjera se ajustará a los porcentajes que dicha Ley señale.

Por último puede verse que esta Ley ejerce un control básicamente sobre las acciones de la Serie E de las empresas mineras, pues son las susceptibles de ser suscritas libremente, -- con excepción de Estados Soberanos o Gobiernos extranjeros y dar lugar así a la inversión extranjera en una sociedad mercantil minera.

C. Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de -
la Constitución General.

Esta Ley reglamenta la Fracción I del Artículo 27 de -
la Constitución, fue aprobada en 1925 y publicada en el Diario -
Oficial el 2 de enero de 1926.

Esta ley se refiere al régimen de propiedad inmueble -
del extranjero en nuestro país. Como veremos a continuación al-
gunas disposiciones influyen en la organización y funcionamiento
de las sociedades mineras.

El Artículo Primero de esta ley repite la prohibición
constitucional para que un extranjero pueda adquirir el dominio
directo sobre tierras y aguas, en lo que se conoce como la zona
prohibida.

El Artículo Segundo habla del derecho que tienen los -
mexicanos y las sociedades mexicanas para adquirir el dominio de
las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones -
de explotación de minas o aguas, y se hace extensivo para los ex-
tranjeros que deseen adquirir parte o partes de sociedades mexi-
canas que tengan o adquieran el dominio sobre los mismos bienes
o derechos.

En el Artículo 9º se establece que no se derogan las -
restricciones a los extranjeros relativas a la adquisición de de

rechos dentro del territorio de la República, impuestas por leyes especiales, como podrían ser la Ley Minera en lo relativo a las concesiones especiales para la explotación de reservas minerales nacionales.

En relación al tema de estudio, es necesario mencionar el decreto del 29 de junio de 1944, expedido por el Jefe del Ejecutivo en el uso de facultades extraordinarias, según el cual -- era necesario el permiso previo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que todo extranjero o sociedad mexicana en que participen extranjeros, puedan adquirir bienes inmuebles y sus -- accesiones o concesiones de minas o aguas permitidas por la legislación ordinaria. Asimismo, se requería del citado permiso -- para la constitución o modificación de sociedades mexicanas con participación de socios extranjeros.

El objeto de este decreto era el de controlar la inversión de capital extranjero en México, y su vigencia sería durante el tiempo en que permanecieran en vigor la suspensión de garantías decretada el 10. de junio de 1944.

En 1945 terminó el período extraordinario y se dejaron sin efecto los decretos dictados en el mismo, a excepción de -- aquellas disposiciones relativas a la intervención del Estado en la vida económica.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- I. A través de sus actos, de sus investigaciones, de sus leyes y de sus luchas, los pueblos de la tierra, desde la -- más remota antigüedad, hasta la época contemporánea, trabajaron por explotar las riquezas minerales, necesarias para su progreso evolutivo.
- II. El antecedente histórico de México, tanto en legislación -- como en actividad minera, lo constituyeron las leyes y las obras llevadas a cabo en la Madre Patria, hasta la Epoca -- Colonial.
- III. Durante la Epoca Colonial se establecieron las bases de -- una legislación minera, cuyos preceptos perduraron habiendo constituido los elementos esenciales en el desarrollo -- de la Legislación Minera Mexicana durante la Epoca de la -- Independencia.
- IV. A partir de la Legislación Minera de la Epoca Porfirista y hasta la aparición de la Ley Minera de 1961, las empresas mineras fueron reguladas por un Derecho Minero propiamente dicho.
- V. Es a partir de 1961, donde comienza una regulación espe-- cial para las empresas mineras. Estas figuras se encuen--

tran reguladas tanto por la misma legislación minera como por el Derecho Mercantil originando así un régimen jurídico especial de tales Sociedades Mercantiles Mineras.

- IV. La Industria Minera se encuentra vinculada con la evolución económica nacional; por lo tanto para su desarrollo se hace necesario el establecimiento de un régimen de sociedad que por su forma sea la más adecuada para las necesidades que lleva inherente la Minería: La Sociedad Anónima de Capital Variable.
- VII. Las Sociedades Anónimas de Capital Variable en los últimos tiempos han proliferado, puesto que el hombre ha encontrado en ellas un formidable instrumento que le permite emprender los más variados objetivos.
- VIII. Es debido a la complejidad que existe en la Ley Minera que para que exista una verdadera coordinación entre esta Ley y la Ley General de Sociedades Mercantiles es necesario -- que desde que se constituya una sociedad anónima se prevea de todos los requisitos que marcan estas legislaciones para evitar que se susciten controversias en cuanto a la -- aplicación de éstas.
- IX. Es pues que llenando una sistematización en cuanto a la organización, funcionamiento, aplicación de las leyes que --

las Sociedades Anónimas de Capital Variable pueden constituirse y mantenerse en una forma ágil y sin problemas.

- X. Sobre esas bases y desde el punto jurídico, teniendo en cuenta el análisis y comentarios realizados a lo largo del presente trabajo, considero que por lo que respecta a la regulación de las empresas mineras, resulta adecuado el manejo que se les dá a éstas cuando son Sociedad Anónima de Capital Variable y sólo se requiere que se corrijan algunas deficiencias, como el pasar disposiciones sustantivas del Reglamento a la Ley Minera; suprimir repeticiones que confunden como establecer el "Libro de Registro de Accionistas" cuando la Ley General de Sociedades Mercantiles ya establece un registro de acciones.

- XI En la actualidad podemos observar que en la práctica existen cientos de sociedades anónimas de capital variable con objeto minero, entre algunas de las que podemos citar encontramos a Minera Frisco, La Encantada, Campana de Plata, Compañía Minera Real de los Angeles, Minera de Cananea, Industrias Peñoles, Minera Capela, Grupo Guanajuato, Met-Mex Peñoles, Fluorita de Río Verde, etc.

Como ejemplo de todo lo dicho en este trabajo podemos volver a mencionar a la compañía denominada MetMex Peñoles, S.A. de C.V. de la cual daremos una breve síntesis de su trayectoria:

- a) Metalúrgica Mexicana de Torreón, S.A. (ahora Met-- Mex Peñoles) se constituyó el 14 de mayo de 1979.
- b) El 10 de septiembre de 1979 se cambió la denominación de la sociedad a la de MetMex Peñoles, S.A. y aumentó su capital social.
- c) Posteriormente hubo unos aumentos de capital so-- cial y
- d) El 30 de agosto de 1976 MetMex Peñoles Sociedad -- Anónima se transformó a Sociedad Anónima de Capi-- tal Variable teniendo como uno de sus principales objetos:

La adquisición, transferencia, exploración, explo-- tación de fundos mineros o de derechos relaciona-- dos con ellos. La obtención de concesiones, perm_i sos, autorizaciones o contratos para exploración y explotación de minerales. La exploración, explota_i ción, extracción, preparación, elaboración, molien_i da, beneficio, fundición, refinación, conversión, -tratamiento y preparación para el mercado y la ven_i ta de toda clase de metales y minerales. La adqui_i sición, desarrollo y venta por cualquier título de concesiones, y derechos sobre fundos mineros, plan

tas de beneficio, de fundición o de cualesquiera -
otras plantas que las requieran. La adquisición,-
construcción, establecimiento y operación bajo - -
cualquier título legal, de toda clase de plantas -
de beneficio, plantas de tratamiento de minerales,
plantas metalúrgicas, plantas de productos quími--
cos, plantas para el proceso, fabricación o indus--
trialización de productos minerales y metálicos y
plantas, instalaciones o servicios relacionados --
con aquélla o con la operación de las mismas. La
compra, venta, permuta y comercio en general con -
toda clase de minerales y metales.

Su capital social es variable y está dividido en -
acciones Serie A y acciones Serie B.

En el período de 1986-1987 ha logrado exportar más
del 50% de su producción, habiendo colaborado en -
la creación de fuentes de trabajo y, en general al
progreso de México.

Tomando en cuenta las ideas de diversas órdenes conte--
nidas en las partes relativas de la tesis, se formulan las si---
guientes propuestas:

Sabemos que la Ley General de Sociedades Mercantiles -
es muy estricta en cuanto al cumplimiento de sus disposiciones,-

asimismo la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional por lo que en la práctica existen grandes problemas en cuanto a la aplicación de estas dos leyes. Así como tener en cuenta las disposiciones de la Constitución, la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional.

En mi forma de ver es necesario y útil que se creara un formato que indique en forma concreta los pasos que han de seguir los accionistas o personas interesadas en constituir una Sociedad Minera Mercantil para así evitar que la falta de cumplimiento de algún requisito que marcan las leyes arriba mencionadas sea causa de disolución de la Sociedad o bien caducidad de las concesiones que obtengan.

Asimismo considero que la forma más ágil que nos brinda la Ley de Sociedades Mercantiles para constituir una Sociedad Minera es adaptando el Régimen de Sociedad Anónima de Capital Variable. La modalidad de Capital Variable es muy importante desde un principio, ya que la adopción de esta modalidad por una sociedad inicialmente constituida como sociedad de capital fijo implica una transformación y no tan sólo una simple reforma estatutaria, aunque conserve su misma personalidad jurídica.

Ya que una sociedad nueva además de cumplir con las disposiciones de la Ley de Sociedades Mercantiles debe de cum---

plir también con los requisitos que impone la Ley Minera, así como los ordenamientos citados en el último inciso de este trabajo y es necesario simplificar todos los pasos que tiene que seguir, ya que encontramos que al aplicar en la práctica todas estas disposiciones el manejo de éste tipo de compañías se hace muy com--plejo y lento ya que deben de pasar por una serie de dependen---cias y autorizaciones, que no permiten que su manejo sea más fá--cil, siendo evidente la tendencia a la burocratización por lo --que creo que cuanto se haga para combatirla con razones fundamentales redundará en beneficio de los intereses generales del país, y por consiguiente de las personas que quieren trabajar con este tipo de sociedades.

BIBLIOGRAFIA

Abbate Giuseppe: Curso di Diritto Minerario (Curso de Derecho - Minero) 2a. Edición; Editorial Guanaria, Buenos Aires, 1945.

Becerra María: Derecho Minero de México; 1a. Edición, Editorial Limusa Wiley, S. A., México, 1963.

Diccionario Jurídico Mexicano: (Comité Técnico Jorge Carpizo) - 1a. Edición, México U.N.A.M.; Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982.

Fraga Gabino: Derecho Administrativo, 3a. Edición; Editorial Porrúa, S. A., México, 1980.

Fabregat Francisco J.: Ordenanzas de Minería, Comentarios y Legislación hasta 1874; 2a. Edición, Consejo de Recursos no Renovables, México, 1961.

García Gallo Alfonso: Ley como Fuente del Derecho de Indias; 1a. Edición, Instituto de Estudios Jurídicos, Madrid, 1972.

López de Gomara Francisco: Historia del 1a Conquista de México; 1a. Edición, Paro Robredo, España, 1943.

Legislación Minera Mexicana: Consejo de Recursos Naturales no - Renovables, México, 1961.

Ley Minera, Impuesto Minero. (Disposiciones relativas coleccionadas por el Lic. Luis Martínez López); 2a. Edición, Sociedad de Edición y Librería Franco-Americana, México, 1931.

Ramos Garza Oscar: México ante la Inversión Extranjera; 3a. Edición; Docal Editores, S. A., México, 1974.

Ramírez Santiago: Noticia Histórica de la Riqueza Minera de México; Secretaría de Fomento, México, 1884.

Rodríguez Rodríguez Joaquín: Tratado de Sociedades Mercantiles; 3a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1959.

Sánchez Mejorada Carlos: Algunas Notas sobre la Propiedad Minera; México, 1964.

Secretaría de Patrimonio Nacional, Comparecencia del Lic. Francisco Javier Alejo, Secretario del patrimonio Nacional, ante la H. Cámara de Diputados, el 23 de octubre de 1975. 1926.

Troncoso del Paso Francisco: Papeles de Nueva España; 1a. Edición, Del Paso Troncoso, Madrid, 1905.

Urias Homero: ¿Quién Controla la Minería Mexicana?; Comercio Exterior, México, 1980.

LEGISLACIONES CONSULTADAS

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de - Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales; 3a. Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1964.

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucio--
nal en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Mine
rales; 3a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1964.

Código de Comercio; Trigésima Edición, Editorial Porrúa, Mexico,
1976.

Ley General de Sociedades Mercantiles; Código de Comercio, 44 --
Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Mine
ra; 12 Edición, Editorial Porrúa, México, 1979.

Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucio--
nal en Materia Minera; Legislación Minera, 12 Edición, Editorial
Porrúa, México, 1979.

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión -
Extranjera, 2a. Edición, Editorial Porrúa, 1982.

Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, 40 Edi---
ción, Editorial Porrúa, 1980.